



Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial FSA
1227/2024/53
"GERALA, Atta Miguel y otro s/
Audiencia de sustanciación de
impugnación"

Registro n° 224/2026

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre de 2026, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Javier Carbajo y Alejandro W. Slokar -Vocales-, para decidir acerca de las impugnaciones presentadas en la carpeta judicial **FSA 1227/2024/53**, caratulada **"GERALA, Atta Miguel y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**, de la que **RESULTA:**

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. Los miembros del Colegio de Jueces de Juicio del Distrito Federal de Salta, el día 23 de abril de 2026 brindaron los fundamentos por los que resolvieron: **"I) ABSOLVER A ATTA MIGUEL GERALA**, de las restantes condiciones personales obrantes en estos obrados, respecto de los delitos por los que fue acusado (partícipe necesario de los delitos de contrabando de mercadería, triplemente agravado por la cantidad de personas intervinientes, por ser funcionario público y por el valor de la mercadería, en concurso real con robo agravado por ser en despoblado y en banda y malversación caudales públicos previstos en los arts. 863, 864, 865 incs. a, b, e ley 22.415; 166 inc. 2 y 260 del CP), conforme art. 303 del CPPF. **II) DECLARAR RESPONSABLE A MAURO DANIEL [ALEJANDRO] RODRIGUEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en estos obrados...", y en consecuencia, **"...CONDENAR** (al nombrado), a la pena de 3 años de prisión de ejecución en suspenso e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos por resultar autor penalmente

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 1

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

responsable del delito de cohecho pasivo (arts. 256, 26, 40, 41, 45 del CP). Con costas.” (el resaltado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. *Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez interpusieron impugnaciones, las que fueron concedidas por el a quo.*

III. *El acusador público encauzó su presentación en los incisos b) y c) del art. 359 del CPPF e impugnó la absolución dictada respecto de Atta Miguel Gerala.*

Sostuvo que el fallo resulta arbitrario “por haberse fundado en el beneficio de la duda sin efectuar una adecuada valoración integral de la prueba producida en autos, omitiendo considerar elementos de cargo relevantes que comprometen su responsabilidad penal.”

Afirmó que el sentenciante le exigió “un estándar probatorio elevado pretendiendo que se acreditara una intervención directa en los hechos ilícitos por parte del imputado, desconociendo que se trata de un delito de corrupción en [el] que la prueba principal son los indicios. Ello, llevó al Tribunal a brindar fundamentos aparentes, a efectuar una errónea valoración de la prueba, y aplicar de igual forma la ley sustantiva (arts. 111 y 359 incisos b y c del CPPF), por lo que el presente recurso pretende la revocación de la sentencia recaída, a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.”

Indicó que el Tribunal incurrió en arbitrariedad “al analizar los elementos de cargo de manera aislada, desarticulando indebidamente el cuadro probatorio global. En efecto, si bien reconoce la





Cámara Federal de Casación Penal

existencia de múltiples indicios que vinculan al imputado con los hechos investigados –tales como la utilización de una camioneta de su propiedad en la maniobra ilícita, la existencia de rieles en su domicilio, su condición de intendente del municipio en cuyo ámbito territorial se desarrollaron parte de los hechos, y su vínculo directo con uno de los coautores condenados– concluye que los mismos resultan insuficientes sin efectuar un análisis conjunto, integral y contextualizado."

Reclamó que tal razonamiento efectuado importó "un apartamiento de las reglas que rigen la valoración de la prueba indiciaria, en tanto el Tribunal exige indebidamente prueba directa de la intervención del imputado, desatendiendo que en delitos de corrupción la prueba indiciaria tiene un gran valor probatorio, puesto que estos hechos se llevan a cabo en la clandestinidad, por lo que exigir una prueba directa, como lo hace el Tribunal, equivaldría a garantizar la impunidad."

En segundo término, se agravio de la errónea aplicación del principio *in dubio pro reo* dado que fue utilizado de manera dogmática y no como el resultado de una duda razonada.

Cuestionó el fallo por recurrir a "un análisis descontextualizado de la conducta del imputado, omitiendo valorar su rol funcional dentro de la estructura delictiva acreditada. Se encuentra probado que existía una organización dedicada a la sustracción sistemática de rieles y su posterior contrabando, en la que resultaron condenados sujetos directamente vinculados con el imputado, entre ellos su



propio hijo, José Miguel Gerala. Sin embargo, el Tribunal analiza la conducta de Atta Gerala de manera aislada, sin insertarla en el marco de dicha estructura, desconociendo las reglas de la coautoría funcional y la participación necesaria."

Enumeró los indicios relevantes que fueron indebidamente descalificados, tales como: ser el "Intendente de Rivadavia Banda Norte", "la ausencia de prueba directa y presencia física de Atta Gerala en el lugar de los hechos", " 'YOPI' -alias de Jose Miguel Gerala- no fue el único ni el primero en extraer rieles", "la utilización de la camioneta propiedad de Atta Gerala en la maniobra delictiva", "el hallazgo de rieles en su domicilio", "El daño y desidia al Estado Nacional", "las manifestaciones efectuadas por el chofer Mario Carrizo en el procedimiento policial en la localidad de Padre Lozano" y "las referencias indirectas surgidas de las intervenciones telefónicas y la confusión de patrimonios". Y refirió que en relación a dichos elementos se adoptaron explicaciones alternativas de carácter meramente conjetural.

En lo que respecta al cargo de Intendente de Rivadavia Banda Norte, el Fiscal cuestionó que el Tribunal haya relativizado la influencia política de Atta Miguel Gerala sobre la base de que no todos los lugares donde se sustrajeron rieles pertenecían formalmente a su jurisdicción municipal. En tal sentido, afirmó que "confunde en sus fundamentos la competencia [formal derivada de las] atribuciones otorgadas por el sufragio popular, con la gran influencia y poder que tiene un intendente en las localidades del Norte de esta Provincia." Y que no





Cámara Federal de Casación Penal

podía desconocer una maniobra de extracción de rieles que era pública y notoria, que ocurría en su ámbito de influencia y que incluso había sido denunciada en redes sociales y medios periodísticos.

Además, destacó que se omitió valorar que, según el testigo Ferro, el chofer Carrizo dijo que los rieles secuestrados en Padre Lozano habían sido extraídos de Pluma de Pato, lugar que sí correspondía a la jurisdicción de Atta Miguel Gerala.

Por otra parte, atacó que el Tribunal pretendiera que se acredite la intervención directa del imputado y su presencia física en el lugar de los hechos cuando se trata de un delito corrupción que, por regla, se prueba mediante indicios, siendo que, en autos, además resultaron suficientes y no debieron ser analizados de manera aislada sino en conjunto.

En tal sentido, apuntó que se acreditó que la camioneta de titularidad de Atta Miguel Gerala fue utilizada para trasladar a las personas de comunidades originarias para realizar la extracción de rieles durante varios meses, indicando que podría admitirse un eventual desconocimiento si se hubiera tratado de uno o dos días pero no tanto tiempo, por lo que reclamó que se trató de un indicio de conocimiento de los hechos delictivos en su jurisdicción, que además era conocido públicamente en la localidad. Agregó que se habrían utilizado en la maniobra herramientas vinculadas al municipio y consideró irrelevante el argumento de descarte vinculado con el color y la marca dado que José Miguel Gerala no tenía empresa de construcción ni se le secuestró maquinaria, "trabajaba 'de hijo de' en un lugar extremadamente pobre donde no hay una empresa



a la vista, no pudo haber sacado la amoladora y el grupo electrógeno de otro lado que no [fuera] de la Municipalidad de Rivadavia Banda Norte" y que se encontraban en el galpón ubicado en el domicilio de su padre.

Por otra parte, la Fiscalía afirmó que la ausencia física de Atta Miguel Gerala no descartaba su responsabilidad, porque por su condición de intendente y persona políticamente expuesta resultaba lógico que no apareciera en el lugar de los hechos, sino que actuara a través de personas de confianza, principalmente su hijo.

En relación con el argumento relativo a que José Miguel Gerala expresó que no fue el único ni el primero en extraer rieles, dado que otras personas también habían participado en extracciones previas — como "Hugo David" o una mujer llamada "Mariana"—, y que luego de común acuerdo comenzaron a extraer los rieles o bien, Yopi tomó posesión de la actividad y empezó a hacerlo solo, la Fiscalía entendió que "dicha situación de libertad e impunidad con la que José Gerala extra[ía] rieles, no podría haber ocurrido sin el gran poder que ejercía Atta Gerala en la zona, prueba de ello, [era] la ostentación de su hijo [al] comunicarse con Medina, diciendo que (...) él (...) podía [garantizarle] cargar[la] a cualquier hora" y que no se valoró el testimonio de Celestino Amado, quien refirió que hubo amenazas de hacerles una causa por parte de la policía de Pluma de Pato, en particular de Rodríguez, contra quienes extraían rieles para otras personas.

Respecto de los 15 rieles secuestrados en la propiedad de Atta Miguel Gerala el impugnante cuestionó





Cámara Federal de Casación Penal

la valoración realizada para descartar su valor inculminante.

En concreto, el fallo afirmó que estaban allí desde hacía mucho tiempo, en virtud de la declaración del Juez de Paz de Morillo Diego Romero quien indicó que *"estaban cubiertos de maleza, oxidados y que, a su criterio, no presentaban signos de corte"*. Consideró improcedente tomar esa referencia temporal pues se trataba de una persona sin experiencia técnica y que habría sido propuesta para el cargo por el enjuiciado.

Indicó que los Gendarmes Guerrero y Gilardi señalaron que tales bienes estaban dispersos en la tierra y aparentaban llevar tiempo en el lugar.

También consideró que la defensa había presentado una escritura para sostener que al momento de la adquisición del inmueble ya se encontraban en el lugar, pero el Fiscal objetó esa conclusión porque no existía constancia fehaciente de que esos rieles estuvieran allí desde el año 2005. Además, destacó que el propio Atta Miguel Gerala había reconocido conocer su existencia y habría dicho que los usaba para hacer caminos o puentes, lo que demuestra el conocimiento de la existencia en su propiedad y el origen ilícito.

En cuanto a la existencia de rieles en otros domicilios informada por el Juez de Paz y los Gendarmes y las respuestas evasivas y la incomodidad advertida ante las preguntas vinculadas con el origen y procedencia destacó que *"refuerza la evidencia de una extracción generalizada sin que la autoridad local - ejercida durante años por el imputado- haya adoptado medidas al respecto"*.



En definitiva, la Fiscalía sostuvo que el hallazgo de rieles en su domicilio debía ser valorado como un indicio relevante, junto con el resto de la prueba. También sostuvo que el Tribunal se había preguntado cómo habían llegado esos rieles al lugar, desde cuándo estaban allí y cuál era su destino, concluyendo que no eran los mismos sustraídos en la maniobra investigada, sobre la base de una errónea valoración probatoria.

Agregó que no era razonable descartar la hipótesis acusatoria porque los vecinos no hubieran visto ingresar camiones con rieles al domicilio, ya que durante el debate se exhibieron fotografías que mostraban que los rieles eran acondicionados en los camiones con un "doble piso", lo que dificultaba su visualización. Esa modalidad, según la fiscalía, había sido corroborada por filmaciones y fotografías introducidas por el testigo Meza.

Luego en la impugnación se refirió a las consideraciones vinculadas con la desidia del Estado e insistió en señalar una dualidad y contradicción entre los fundamentos que, por un lado, reconocían la gravedad del daño ocasionado y el perjuicio concreto a la comunidad, afectando bienes públicos destinados al transporte y al desarrollo de zonas postergadas, por el desmantelamiento del ramal C25 derivado de las maniobras investigadas y, por el otro, adoptaba la decisión absolutoria.

Párrafo aparte hizo referencia a la confusión entre lo público y lo privado pues, aun cuando el fallo sostuvo que no correspondía analizarlo, se acreditó que en el domicilio particular de Atta Miguel Gerala





Cámara Federal de Casación Penal

funcionaba la oficina de la Secretaría de Finanzas, a cargo de su pareja, y un taller en el que se almacenaban bienes municipales compatibles con las herramientas utilizadas para el corte de los rieles. El fallo desestimó ese extremo en base a diferencias de marcas y color, no obstante, reclamó que *"la coexistencia de bienes públicos y privados en el mismo ámbito evidencia una confusión patrimonial relevante para el análisis del caso y entiendo que también debe tomarse en cuenta como un indicio para el análisis conjunto de la investigación."*

En lo que respecta a la camioneta utilizada por José Miguel Gerala en los hechos, cuestionó que el Tribunal hubiera descartado la responsabilidad de Atta Miguel Gerala con el argumento de que no podía ser responsabilizado sólo por ser el padre, ni por haberle prestado una camioneta.

La Fiscalía sostuvo que no se trataba de una simple cesión familiar del vehículo, sino de un indicio relevante dentro del cuadro probatorio. Señaló que la camioneta Toyota Hilux dominio LNF 920 era de titularidad de Atta Miguel Gerala y habría sido utilizada durante la maniobra para trasladar personas de comunidades originarias vinculadas a la extracción de rieles.

Si bien el Tribunal afirmó que era utilizada habitualmente por José Miguel Gerala, lo cierto es que ello se contradice con diversos elementos probatorios: el testigo Meza manifestó que la camioneta era vista en el domicilio del ex intendente y del acta de allanamiento surge que el vehículo se encontraba allí.



También cuestionó la credibilidad del testigo Guerra, ofrecido por la defensa, quien había intentado sostener que la camioneta estaba bajo su custodia, pero al ser confrontado con las fotografías y registros, negó tal circunstancia sugiriendo que podría tratarse de otra patente, concluyendo que quizá en alguna ocasión no estuvo bajo su custodia. Y afirmó que "la prueba del uso de la camioneta de titularidad de Atta Gerala por parte de José Gerala tenía tanto sustento que la propia defensa del imputado incorporó el testimonio de Felipe Guerra para desvirtuar que José Miguel Gerala la utilizaba 'diciendo que él la utilizaba' en todo el lapso en que se produjo el desmantelamiento del Ramal C25."

Por otra parte, no puede soslayarse que el propio Tribunal reconoció que "José Miguel Gerala se valía de su condición de hijo del intendente para operar, invocando la figura de Atta Gerala como respaldo frente a terceros. Ello demuestra que la figura del imputado no era ajena a la maniobra, sino que formaba parte del contexto en el que esta se desarrollaba."

Peticionó que se valorara el procedimiento realizado en Padre Lozano, afirmando que "si bien el Tribunal entendió que Carrizo intentaba comunicarse con 'YOPI', lo cierto es que el propio Carrizo manifestó haber sido contratado por ATTA Gerala. Además, abonó los honorarios del abogado de Carrizo con posterioridad al procedimiento en el que se secuestraron 284 rieles, y que, meses después este último comenzó a trabajar para el intendente Atta Gerala, lo que constituye un





Cámara Federal de Casación Penal

elemento que debió ser valorado en conjunto con el resto del cuadro probatorio."

Por otro lado, consideró que "quedó acreditado en el debate que de las conversaciones de Jose Miguel Gerala con Carrizo surge que el nexos utilizado por Atta Gerala- hasta para un trabajo legal de ripio- era su hijo Jose Miguel Gerala. Quien en todo momento daba indicaciones a tercero[s] conforme lo solicitaba su padre. Lo cual, a contrario sensu debe interpretarse que nunca iba a ir al lugar de los hechos ni iba a tener comunicaciones referida[s] a ello, sino siempre, por intermedio de un tercero."

En definitiva, concluyó que la valoración respecto de la camioneta resulta contradictoria y descontextualizada.

Finalmente, y respecto de la falta de menciones directas a Atta Miguel Gerala en las comunicaciones intervenidas, sostuvo que esa ausencia no descartaba su participación, porque -según su hipótesis- el nombrado no actuaba directamente, sino por intermedio de su hijo, José Miguel Gerala.

Además, señaló que el Tribunal no había valorado adecuadamente el testimonio vinculado al chofer Carrizo, quien habría dicho que fue contratado por Atta Gerala en el procedimiento de Padre Lozano, pese a su relevancia contextual, "(y)a que se consideró que en realidad Carrizo iba a comunicarlo con José Gerala y no con su padre, lo cual entendemos que es una hipótesis conjetural y no lo que expuso el testigo Ferro en el debate.". También destacó que, después de ese hecho, se registró una llamada de aproximadamente



nueve minutos entre José Miguel Gerala y su padre, dato llamativo porque no tenían comunicaciones frecuentes.

Por último, la Fiscalía indicó que José Miguel Gerala se había comunicado luego con Carrizo, le habría pagado honorarios de abogado y, con posterioridad, Carrizo habría comenzado a trabajar para el municipio. Para el Fiscal, todos esos elementos debieron valorarse en conjunto con el resto de la prueba.

Por lo expuesto, reclamó que se omitió explicar debidamente por qué se descartó la hipótesis acusatoria frente al cuadro indiciario relevante, limitándose a afirmar la insuficiencia probatoria sin desarrollar un razonamiento lógico que conduzca a la absolución.

En definitiva, sostuvo que no surge una duda razonable derivada de la prueba sino una valoración fragmentada, descontextualizada y arbitraria de los elementos de cargo que se reclamó su revaloración.

Hizo mención y solicitó que se tuviera en cuenta que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales con el fin de combatir y sancionar hechos de corrupción.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación, se case la sentencia y expuso los fundamentos por los cuales requirió que se condene a Atta Miguel Gerala como partícipe necesario del delito de contrabando de mercadería, triplemente agravado por la cantidad de personas intervinientes, la intervención de un funcionario público y el valor de la mercadería, en concurso real con robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda, conforme lo solicitado en los alegatos y que se remita el caso, a los fines de la





Cámara Federal de Casación Penal

sustanciación de la audiencia de determinación de la pena. Efectuó reserva del caso federal.

IV. La defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez presentó impugnación contra el fallo condenatorio de su asistido.

En primer término, en relación a la admisibilidad de la vía recursiva, solicitó que se tenga en cuenta que había asumido recientemente la defensa, luego de haber perdido contacto con el encausado debido a que se encontraba privado de la libertad en una causa provincial. Según explicó, esa situación le habría impedido exteriorizar oportunamente su voluntad recursiva por circunstancias ajenas a su voluntad y habría afectado el ejercicio de su derecho de defensa en juicio. Por eso, una vez recuperada la libertad y retomado el contacto con su defensor, Rodríguez manifestó su intención de impugnar la sentencia. Por lo expuesto, solicitó que se adopte un criterio amplio a los fines de su procedencia.

En cuanto a los planteos de fondo, se agravio en primer lugar, por la falta de fundamentación suficiente para tener por acreditado el acuerdo venal exigido por el delito de cohecho pasivo.

En ese sentido, cuestionó que el Tribunal hubiera tomado como principal elemento de cargo la conversación mantenida el 7 de mayo de 2024 entre José Miguel "Yopi" Gerala y el contacto agendado como "Mauro Oficial", atribuida a Rodríguez, sin que —a criterio de la parte— existieran otros elementos objetivos que corroboraran la existencia real de una promesa corruptora.



Refirió que **"La promesa representa un trato con alguna de las partes, pero esa promesa para quedar configurada como tal debe encontrarse revestida de otros elementos o circunstancias que permitan visibilizar nítidamente el acuerdo de co-delincuencia, sino solamente se estarían juzgando o adquiriendo relevancia criminal las ideas, o lo documentado en el 'mundo virtual' pero sin configuración pragmática o sin principio de ejecución en el mundo real."**

En particular, afirmó que la responsabilidad de Rodríguez había sido construida sobre la base de una captura de pantalla, sin verificación cruzada suficiente. Señaló que no se había probado la entrega de dinero, ni la existencia de transferencias bancarias, ni un encuentro físico entre Gerala y Rodríguez, ni una geolocalización que ubicara a ambos en un mismo lugar, ni testimonios que permitieran demostrar que el 7 de mayo de 2024 se hubiera concretado el supuesto acuerdo o que hubieran pasado camiones con material ferroso sin control. Cuestionó "el valor de palabra sagrada a lo que declara un testigo de una comunidad aborígen quien relató que YOPI GERALA dormía en el Puesto Policial de Pluma de Pato, pero ni siquiera se sabe cuando ello ocurrió".

Además, la defensa criticó que el Tribunal hubiera afirmado que la declaración de responsabilidad de "Yopi" Gerala en un juicio abreviado no había sido utilizada como prueba contra Rodríguez, pues en los hechos, esa aceptación de responsabilidad habría funcionado como un elemento periférico para reforzar la hipótesis acusatoria.





Cámara Federal de Casación Penal

También objetó la valoración del Libro de Guardia del Puesto Policial de Pluma de Pato, dado que no puede desplazarse ni invertirse la carga probatoria al imputado, destacando que además dicho dato demostró que, el día de la conversación, el imputado se encontraba cumpliendo las tareas propias de su cargo.

Que su asistido fue declarado responsable por una presunta promesa para hacer, retardar o no hacer algo relativo a sus funciones, pero luego no se explicó el sustrato material de esa promesa.

En segundo término, alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba indiciaria y violación de la sana crítica racional. Señaló que el Tribunal había construido la responsabilidad penal a partir de inferencias concatenadas, que valoradas individualmente no permiten arrojar certeza.

Así, indicó que el fallo se refirió a la titularidad de la línea telefónica, a la existencia de una conversación con Gerala, a ciertas expresiones utilizadas en ese intercambio como "arreglar", "200", "300" o "equipos" y a la presencia de Rodríguez en un operativo de control vehicular, pero no explicó de manera suficiente cuál era el razonamiento lógico que permitía pasar de esas circunstancias a la conclusión de que había existido un pacto ilícito.

La defensa remarcó que la sentencia había incurrido en un "salto inferencial", porque transformó datos que podían admitir distintas interpretaciones en una única conclusión incriminante. Así, cuestionó que el Tribunal hubiera equiparado la existencia de una conversación -interpretada en determinado sentido- con la efectiva comisión del delito, sin precisar cuál



había sido la prestación prometida, cuál el acto funcional comprometido ni cuál la conducta concreta desplegada por Rodríguez.

Reiteró la objeción a la valoración del Libro de Guardia como elemento corroborante de la hipótesis acusatoria. Según la defensa, ese registro demostró que cumplió con su labor. Por ello, entendió que no podía extraerse de allí, sin una explicación adicional, que hubiera existido una omisión funcional deliberada o una connivencia con Gerala.

En esa línea, sostuvo que el fallo no había determinado qué camión habría dejado pasar Rodríguez, en qué fecha habría ocurrido, qué cantidad de material ferroso habría sido trasladado ni cuál había sido la intervención concreta del funcionario en ese episodio. Para la defensa, ninguno de esos extremos fue precisado, por lo que la condena no surgía de la acreditación de un hecho concreto, sino de deducciones que no superaban el estándar de certeza requerido en materia penal.

En definitiva, la defensa afirmó que los indicios no eran unívocos y que el Tribunal había omitido analizar si admitían una explicación alternativa compatible con el principio de inocencia. Por ello, pidió que se descalifique la fundamentación del fallo por arbitraria.

Finalmente, invocó la falta de acreditación del elemento objetivo del tipo penal previsto en el art. 256 del Código Penal. Argumentó que la sentencia no había determinado cuál fue el acto funcional concreto que Rodríguez habría realizado, retardado u omitido como consecuencia del supuesto acuerdo. En





Cámara Federal de Casación Penal

particular, afirmó que no se identificó qué vehículo habría sido dejado circular, cuándo ocurrió, qué material transportaba, ni cuál fue la intervención específica del imputado. Por eso, sostuvo que la referencia a "*liberar la ruta*" o "*hacer la vista gorda*" resultaba genérica e insuficiente para configurar el delito.

En definitiva, la defensa afirmó que la ausencia de determinación del comportamiento funcional comprometido impide tener por configurado el delito de cohecho y afecta el principio de legalidad.

Por ello, pidió que se revoque el fallo y se absuelva a Rodríguez por aplicación del principio de inocencia y del beneficio de la duda, por considerar que la sentencia no alcanzaba el grado de certeza necesario para sostener válidamente una condena penal y efectuó reserva del caso federal.

V. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 17 de septiembre del corriente año en la Sala D, en la sede de esta CFCP, de forma semipresencial y a través de la plataforma informática "Zoom", participaron, por un lado, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé, el Auxiliar Fiscal doctor Agustín Vadillo y, por otra parte, la defensa de Atta Miguel Gerala, representada por el doctor Luis Alejandro Pomares y por el doctor Matías Tapia -conectado de manera virtual- y asistiendo a Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, el doctor Guillermo Ariel Todarello. Asimismo, de manera remota, asistió al acto procesal Atta Miguel Gerala (conf. acta y registro



audiovisual cargados en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100).

En aquella ocasión, se le concedió la palabra, en primer lugar, al doctor Raúl O. Pleé quien comenzó su alocución remitiéndose en un todo a la impugnación presentada contra la absolución de Atta Miguel Gerala, solicitó que se case la sentencia recurrida y se condene al nombrado por ser partícipe necesario del delito de contrabando de mercadería triplemente agravado por la cantidad de personas, por paso no habilitado y por el valor de la mercadería, en concurso real, con el delito de robo agravado en despoblado y en banda y que se remita el caso a la instancia de origen para que se realice la audiencia de cesura. Reclamó que la sentencia resulta arbitraria pues la absolución violó las reglas de la sana crítica racional al fragmentar la valoración de los indicios. Analizó los diversos elementos que sustentan su petición condenatoria y requirió que se lo declare responsable como partícipe necesario por la comisión de los delitos previstos por los arts. 863, 864 inc. a), 865 incs. a), b) e i) del Código Aduanero y art. 166, inc. 2) del Código Penal.

De seguido, se le otorgó la palabra al doctor Luis Alejandro Pomares, quien resistió la acusación y sostuvo que, si bien el fiscal presentó el caso como un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en rigor sus planteos traducían una mera discrepancia con el análisis exhaustivo efectuado por el tribunal de juicio.

En esa línea, afirmó que el acusador pretendía que este cuerpo realizara una nueva valoración de la





Cámara Federal de Casación Penal

prueba con el objeto de obtener un resultado adverso al decidido en la instancia anterior.

Señaló que el fallo efectuó un correcto examen de la prueba indiciaria y que la absolución fue adoptada por unanimidad. Luego se refirió en particular a los distintos elementos invocados por la acusación — los rieles, las herramientas, la camioneta, la ausencia de comunicaciones y las geolocalizaciones— y consideró que todos ellos fueron debidamente ponderados por el tribunal.

Concluyó que no existió un análisis fragmentario de la prueba, sino una valoración integral y razonada de las evidencias producidas en el debate. A su criterio, la pretensión condenatoria del fiscal se apoya únicamente en inferencias y en el vínculo paterno-filial entre Atta Miguel Gerala y José Miguel "Yopi" Gerala, extremos insuficientes para fundar una condena penal.

Por ello, solicitó que se rechace la impugnación fiscal y se confirme la absolución dictada respecto de su defendido.

Luego, el doctor Guillermo Ariel Todarello se remitió a los fundamentos desarrollados en el recurso interpuesto por la defensa particular y se concentró en el agravio relativo a la afectación de los principios de inocencia e imparcialidad, extremos que —a su criterio— impedían sostener válidamente el fallo condenatorio.

En concreto, señaló que, dadas las particularidades del tipo penal atribuido, el cohecho constituye uno de los pocos delitos de estructura bilateral, en tanto presupone la intervención de dos



sujetos: quien ofrece o entrega la dádiva y quien la recibe o acepta. Desde esa perspectiva, sostuvo que la escisión del juzgamiento en los términos del art. 323 del CPPF, sin reservar las actuaciones para resolver en una misma oportunidad ambas situaciones procesales, determinó que el debate celebrado con posterioridad respecto de Rodríguez resultara meramente formal o ficticio, porque ya estaba definido su destino. Ello así, pues –según afirmó– luego de homologado el acuerdo pleno respecto de José Miguel Gerala por el delito de cohecho activo, el tribunal oral no tenía otra alternativa que condenar a Rodríguez por cohecho pasivo, ya que una solución distinta habría generado un escándalo jurídico o sentencias contradictorias.

En apoyo de su planteo, indicó las páginas de los pronunciamientos que, a su entender, sustentaban esa posición. Agregó, además, que la condena de José Miguel Gerala fue resuelta por la jueza Mariana Catalano, mientras que el juicio seguido contra Rodríguez fue llevado adelante por su hermana, Gabriela Catalano. A criterio de la parte, esa circunstancia constituía una razón adicional para concluir que la sentencia no podía arribar a una solución diferente, con la consiguiente afectación del principio de imparcialidad.

Por ello, requirió que se haga lugar al recurso, se case la sentencia y se absuelva a su defendido.

Corrida la vista al acusador, el Fiscal Auxiliar doctor Agustín Vadillo rechazó la impugnación de la defensa, en todos sus términos, por considerar que carece de fundamentación suficiente.





Cámara Federal de Casación Penal

En relación a la alegada afectación de los principios de inocencia e imparcialidad, sostuvo que la propia defensa reconoció que el acuerdo pleno respecto de José Miguel "Yopi" Gerala fue homologado en otra instancia y por una magistrada distinta. Agregó que el vínculo familiar entre las juezas intervinientes no constituye, por sí solo, un motivo suficiente para presumir parcialidad. Además, destacó que durante el trámite del proceso no se promovió recusación alguna, por lo que la oportunidad procesal para hacerlo se encontraba precluida. En consecuencia, entendió que los jueces del tribunal oral se encontraban habilitados para avanzar con el debate y que, por tales razones, el agravio no podía prosperar.

Asimismo, señaló que, si bien en el acuerdo pleno se mencionó a Rodríguez, allí no se valoraron las pruebas concretas que luego fueron consideradas por el tribunal de juicio para fundar su condena. Por el contrario, explicó que la sentencia se apoyó en elementos autónomos producidos y discutidos durante el debate, en particular en las conversaciones extraídas del teléfono celular de José Miguel "Yopi" Gerala, cuya autenticidad no fue cuestionada por la defensa.

En ese sentido, citó la comunicación del 7 de mayo de 2024, en la que Rodríguez se presentó ante "Yopi" Gerala como el jefe del Puesto de Pluma de Pato y le indicó: "este es mi número". Remarcó que Rodríguez era el oficial a cargo del puesto policial por cuya jurisdicción circulaban los camiones con rieles destinados al contrabando. También puso de relieve que, en ese intercambio, le reclamó que "los changos" trabajaran en los horarios fijados para no tener



inconvenientes, se hizo referencia a la llegada de camiones grandes a partir del miércoles, se conversó sobre el pago de dinero y se expresó que, si "querían cocinar a alguien", sería al jefe de esa jurisdicción.

Manifestó que esas circunstancias no habían sido valoradas en el acuerdo pleno al que aludía la defensa, sino que fueron examinadas de manera autónoma por el tribunal oral, sobre la base de lo declarado por el testigo Jal Jal. Añadió que también se ponderó el Libro de Guardia, que ubicaba a Rodríguez a cargo del puesto de control el día 7 de mayo, en una franja horaria coincidente con las comunicaciones mantenidas entre las 20.30 y la medianoche.

Por otra parte, apuntó que el tribunal valoró la declaración de Manuel Raúl -referente de la comunidad aborígen que era utilizada como mano de obra para dismantelar las vías-, quien refirió haber recibido amenazas de Rodríguez y explicó que no le tomaban la denuncia por la sustracción de rieles, razón por la cual debió recurrir al diario Página/12 para visibilizar lo ocurrido. Del mismo modo, tuvo en cuenta el testimonio de Celestino Amado, integrante de esa comunidad indígena, quien también dijo haber sido amenazado para que trabajara bajo apercibimiento de que se le armara una causa penal.

Sobre esa base, concluyó que la conducta de Rodríguez, lejos de orientarse a garantizar la seguridad de los ciudadanos y preservar el orden público, evidenciaba una plena connivencia con José Miguel "Yopi" Gerala en la actividad delictiva investigada. En consecuencia, sostuvo que las pruebas valoradas en la sentencia eran independientes del





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo pleno, habían sido producidas y discutidas en el debate, y resultaban suficientes para confirmar la condena.

Por ello, solicitó el rechazo de la impugnación defensiva.

Luego consultada la defensa de Atta Gerala sobre el reenvío requerido por el acusador, en los términos del art. 304 del CPPF, contestó que al solicitar el rechazo de la impugnación se entiende que también se opone a ello.

Por último y concedida que le fue la palabra al imputado Atta Gerala manifestó que vio y oyó todo lo ocurrido en la audiencia.

VI. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el Juez Javier Carbajo y en segundo y tercer lugar los magistrados Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone. Quedaron en consecuencia las actuaciones en estado de ser resueltas.

VII. a) La impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible.

De conformidad con el art. 355 inc. b) del CPPF, esta parte se encuentra habilitada para recurrir sentencias absolutorias ante esta instancia y este extremo -aunque con referencia a otros ordenamientos procesales- ya ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia y por esta Cámara Federal de Casación Penal, en sus cuatro Salas, en reiteradas oportunidades (cfr. Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002; y esta



Sala FSA 2197/2020/26, "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. OJ 42/2021, del 1/11/2021, entre otros).

Los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 359 del CPPF y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del ritual, por lo que esta Cámara se encuentra facultada para analizar los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal.

b) Por otro lado, la impugnación deducida en el legajo por la defensa de Rodríguez satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 ibídem.

Aquí también la parte se encuentra legitimada para hacerlo -art. 352, inc. a) del ritual- y su presentación cumple con el requisito formal de fundamentación previsto en el art. 360 del digesto citado.

En cuanto a la temporaneidad del recurso deducido, considero que fue interpuesto en legal tiempo y forma.

Conforme surge del auto de concesión, si bien al día siguiente de la lectura del veredicto el letrado que lo asistía renunció al cargo -y luego fue el mismo profesional quien reasumió la defensa técnica-, lo relevante es que durante ese período la asistencia letrada no se encontraba formalmente regularizada y existieron dificultades para ubicar al imputado y





Cámara Federal de Casación Penal

conocer su voluntad recursiva (máxime si se tiene en cuenta que se lee en la sentencia en el punto XIV.b que -al llevarse a cabo la audiencia de determinación de pena-, el letrado D'Andrea había dejado "asentada la voluntad recursiva de su defendido").

En efecto, el tribunal dejó constancia de los distintos intentos de notificación, de la imposibilidad inicial de dar con Rodríguez y de que, finalmente, el 9 de junio de 2026 aquél remitió un escrito por el cual el Dr. Martín D'Andrea reasumió su defensa técnica. A partir de ello, el 10 de junio se dispuso la reanudación del plazo previsto en el art. 360 del CPPF y el recurso fue presentado el 22 de junio siguiente.

En consecuencia, el cómputo del plazo no podía prescindir de esas circunstancias procesales, pues sólo una vez regularizada nuevamente la defensa técnica y asegurada la comunicación con el imputado quedó habilitada, en términos efectivos, la posibilidad de articular la impugnación. Por ello considero que debe considerarse tempestiva.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; 14.5 del PIDCyP y 8.2.h de la CADH), a fin de garantizar el derecho del acusado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de



casación "...deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

VIII. Seguidamente a fin de dar respuesta a las impugnaciones de las partes corresponde reseñar las circunstancias concretas del caso y en particular los hechos probados y no controvertidos.

Para mis colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta ha quedado acreditado que a raíz de una denuncia formulada el 23 de agosto de 2023 por personal del Correo Argentino, vinculada con la existencia de 480 neumáticos de origen extranjero en una sede ubicada sobre la Ruta Nacional 50, sin la documentación respaldatoria correspondiente, se inició una investigación. Esa mercadería aparecía acompañada por facturas emitidas por una firma comercial cuyo titular era David Edilberto Medina, quien registraba antecedentes por delitos de contrabando y falsificación documental.

A partir de ello, se estableció que Medina administraba un galpón en la ciudad de Orán, desde donde emitían remitos a distintos transportistas vinculados al contrabando de material ferroso. Por esa razón, el 31 de marzo de 2024 se ordenó la intervención telefónica de la línea que utilizaba Medina.





Cámara Federal de Casación Penal

Como consecuencia de esa investigación, en abril de 2024 se comprobó que Medina dirigía una organización dedicada a trasladar en camiones rieles cortados de ferrocarril desde Orán hacia la margen del río Bermejo. Desde allí, los rieles eran cruzados hacia Bolivia mediante balsas de goma, por pasos no habilitados.

Esa maniobra fue verificada por personal de Gendarmería Nacional, en particular por el equipo encabezado por el sargento ayudante Roberto Javier Meza, que realizó tareas de vigilancia, filmó el procedimiento y declaró luego en el debate donde se reprodujo la captación que visualizaba la maniobra.

Si bien el personal de prevención en ese momento no contaba con los medios ni la cantidad de personal necesaria para interrumpir el hecho delictivo, teniendo en cuenta el lugar, la cantidad y el peso del material, se consideró que el contrabando de esos rieles al Estado Plurinacional de Bolivia se había consumado, sobre todo porque luego no fueron vistos en el lugar.

El Tribunal también tuvo por acreditado que los camiones circulaban desde Orán hacia la frontera por la Ruta Nacional 50, pasaban por la Sección "28 de Julio" de Gendarmería Nacional y luego ingresaban por fincas privadas que conducían a la zona fronteriza desde la cual se cruzaban los rieles hacia Bolivia.

Uno de los camiones filmados en la margen del río fue identificado como perteneciente a Mario Arístides Carrizo.

En paralelo, el 18 de mayo de 2024, personal de la Policía de Salta realizó un procedimiento en la



Ruta Provincial 53, en cercanías del paraje Padre Lozano, departamento San Martín.

Allí se detuvo a dos camiones -conducidos por Edgar Brítez y el mencionado Carrizo- que trasladaban casi doscientos rieles desde Pluma de Pato, departamento de Rivadavia Banda Norte, con dirección a Pichanal, en el departamento de Orán, ambas en la provincia de Salta.

En ese procedimiento, el subcomisario Sergio Ferro, entonces jefe del Destacamento Policial de Padre Lozano, declaró que Carrizo le manifestó que efectivamente transportaba esos carriles ferroviarios desde Pluma de Pato hasta Pichanal y que había sido contratado para ello por el intendente de Morillo, Atta Miguel Gerala.

El funcionario policial también dijo que Carrizo intentó comunicarse telefónicamente con Gerala para que hablara con él, aunque esa comunicación no se concretó.

A su vez, de la intervención del teléfono de Medina surgieron comunicaciones con una línea que luego fue identificada como perteneciente a José Miguel "Yopi" Gerala, hijo de Atta Miguel Gerala.

Esas comunicaciones comenzaron a registrarse a partir del 3 de julio de 2024 y permitieron vincular la investigación de contrabando con la extracción de rieles del ramal C-25. Luego también se intervino el teléfono de "Yopi" Gerala.

Producto de las intervenciones telefónicas y de las tareas de campo realizadas por la prevención con pobladores de Pluma de Pato -una de las tres que integran el Municipio de Rivadavia Banda Norte, junto a su población cabecera Coronel Juan Solá, cuyo





Cámara Federal de Casación Penal

Intendente era Atta Miguel Gerala-, se tuvo por probado que José Miguel "Yopi" Gerala proveía a Medina rieles sacados del ramal C-25.

Para ello, se valía de personas pertenecientes a comunidades originarias de la zona y aportaba herramientas necesarias para la extracción y corte de los rieles, como grupo electrógeno, amoladoras y sopletes.

También se tuvo por acreditado que los rieles fueron extraídos, además de la zona de Pluma de Pato, de los parajes vecinos de Dragones y Padre Lozano, y que "Yopi" Gerala utilizaba una camioneta Toyota blanca, cabina simple, dominio LNF-920, para trasladarse y transportar a las personas que realizaban los trabajos de extracción y carga de los rieles.

Además, el tribunal de juicio tuvo por probado que en la Sección "28 de Julio" de Gendarmería Nacional, ubicada sobre la Ruta Nacional 50 entre Orán y Aguas Blancas, prestaba servicios el cabo Jorge Fernando Cabrera, quien facilitaba el paso de los camiones con rieles a cambio de dinero.

Asimismo surgieron evidencias de que José Miguel Gerala contaba con la connivencia del personal de la Policía de Salta con prestación de servicios en Pluma de Pato, para extraer y trasladar los rieles sin controles.

Finalmente, ante la sospecha de la posible intervención de Atta Miguel Gerala, el 31 de octubre de 2024 se allanó su domicilio donde se secuestraron 15 rieles, un generador, dos amoladoras y un compresor que se encontraban en un galpón que funcionaba como taller de la municipalidad. En el lugar también se encontraba



la camioneta Toyota blanca dominio LNF-920, utilizada por José Miguel "Yopi" Gerala.

En síntesis, el tribunal consideró no controvertido que existió una maniobra de sustracción de rieles del ramal C-25 que fue prácticamente desmantelado y trasladado mediante camiones para ser ingresados, burlando el control fronterizo, a Bolivia.

Como consecuencia de la investigación y por juicio abreviado, fueron condenados:

a) David Edilberto Medina, a la pena de 6 (seis) años de prisión, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, por considerarlo coautor del delito de contrabando de mercadería (exportación) agravado por la cantidad de personas intervinientes y por utilizar un paso no habilitado, en concurso real con encubrimiento de contrabando y cohecho activo.

b) José Miguel Gerala, alias "Yopi", a la pena de 6 (seis) años de prisión, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, por considerarlo coautor del delito de contrabando de mercadería agravado por la cantidad de personas intervinientes, por utilizar un paso no habilitado y por el monto, en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda y cohecho activo.

c) Jorge Fernando Cabrera a la pena de 2 (dos) años de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de cohecho pasivo.

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 30

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, se dispuso la suspensión de juicio a prueba con relación a Mario Arístides Carrizo y Edgar Agustín Britez, bajo ciertas reglas de conducta.

Estas decisiones no han sido impugnadas.

IX.a) Sentado ello, corresponde analizar los argumentos vertidos en el fallo al abordar la responsabilidad de Atta Miguel Gerala y de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez.

En relación al primero, los jueces del tribunal partieron de la premisa de que no existen pruebas directas que lo vinculen con los hechos y que los indicios aportados por la acusación no alcanzaron para superar el estándar de duda razonable. Por ese motivo se dictó su absolución.

Para ello se examinó el argumento vinculado con su condición de Intendente del municipio de Rivadavia Banda Norte.

Se hizo mención a que el fiscal había sostenido que, por haber ejercido el cargo durante muchos años y por el poder que tenía en la zona, Atta Miguel Gerala no podía desconocer la extracción de rieles, especialmente porque su hijo José Miguel "Yopi" Gerala aparecía involucrado.

Los jueces admitieron que esa circunstancia podía generar sospecha, pero afirmaron que esa sospecha debía ser probada. Además, precisaron, que no todos los lugares donde se sustrajeron rieles pertenecían a su jurisdicción municipal: Pluma de Pato sí dependía de Rivadavia Banda Norte, pero Dragones y Padre Lozano correspondían al departamento de General San Martín y a la Municipalidad de Embarcación.

Luego abordaron el supuesto uso de bienes municipales.

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 31

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

La acusación había sostenido que el enjuiciado habría aportado herramientas y vehículos de la municipalidad para la extracción de rieles, pero ese extremo se descartó porque la camioneta Toyota blanca, dominio LNF-920, le pertenecía a él pero no al municipio y, además, porque las herramientas observadas en el celular de "Yopi" Gerala no se correspondían con las secuestradas en el galpón municipal que funcionaba en el domicilio particular del imputado que fue allanado.

En particular, se señalaron diferencias de marca y color entre los generadores y las amoladoras utilizadas en la maniobra de extracción de los rieles y los hallados en ese taller.

También valoraron que, en una conversación, José Martínez le pidió herramientas a "Yopi" y luego envió a su hijo a buscarlas a la casa de éste y no al domicilio donde funcionaba el taller municipal.

Otro eje fue el testimonio de Manuel Raúl, presidente de la comunidad "Misión Kilómetro 2" de Pluma de Pato. El tribunal lo consideró un testigo calificado porque conocía el lugar y había denunciado públicamente el desmantelamiento del ramal C-25.

Valoraron que Raúl siempre señaló a "Yopi" Gerala como quien llevaba las herramientas, contrataba a personas de la comunidad, pagaba por la extracción y actuaba como "patrón", pero no responsabilizó directamente a Atta Miguel Gerala, ni afirmó que las herramientas fueran de la municipalidad. Para los jueces de mérito esa declaración reforzaba la intervención de "Yopi", pero no permitía extender responsabilidad penal a su padre.





Cámara Federal de Casación Penal

También analizaron la cuestión vinculada con la camioneta Toyota blanca utilizada por "Yopi" Gerala. La acusación había sostenido que, al ser de titularidad de Atta Miguel Gerala y haber sido usada durante la maniobra, constituía un indicio relevante de su participación.

Los jueces consideraron que ese dato no bastaba para atribuirle responsabilidad penal en atención a que debía demostrarse que Atta sabía lo que hacía su hijo y que le prestó el vehículo con esa finalidad.

Los magistrados valoraron que "...cuando hablamos de 'YOPI' Gerala, dado que tiene un apodo-
aniñado y en una comunicación con Carrizo se refirió a su padre como 'Papucho', daría la sensación de que estamos frente a un joven que depende de su padre y que todo le comenta o consulta. Sin embargo, al momento de los hechos José Miguel 'YOPI' Gerala era un hombre de 43 años de edad." Según se refirió en la sentencia ahora impugnada, "...hacía y deshacía de acuerdo a lo que él consideraba" y, entre otras actitudes, "...abusaba de su posición", a punto tal que cuando "...Carrizo comienza a transportar áridos para la Municipalidad, en octubre de 2024, éste tuvo el atrevimiento de decirle a 'YOPI' que había colocado en su camión una calcomanía con la leyenda 'Rivadavia Banda Norte - Gestión José Miguel 'Yopi' Gerala'. Se cuidó Carrizo de no usar la palabra 'Municipalidad', porque 'Yopi' no era el Intendente, pero se valía de su posición para aparentar un poder que no tenía. De modo alguno podemos responsabilizar penalmente a Atta Miguel Gerala por las acciones de su hijo, por el sólo hecho



de ser el padre", concluyeron los magistrados del juicio.

En ese sentido, destacaron que no podían responsabilizarlo por el solo hecho de haber facilitado un bien a un familiar directo.

El tribunal también valoró que "Yopi" Gerala no había sido el único ni el primero en extraer rieles. A partir del testimonio de Manuel Raúl, tuvo en cuenta que antes de "Yopi" habrían intervenido otras personas, como "Hugo David" y una mujer llamada "Mariana", quienes también llevaban herramientas y trabajaban con comunidades de la zona.

Esa circunstancia relativizó la hipótesis de que la maniobra sólo pudiera explicarse a partir del poder político del ex intendente.

En cuanto a las interacciones comunicativas, el tribunal otorgó peso a la ausencia de comunicaciones directas que vincularan a Atta Miguel Gerala con Medina, Carrizo, Rodríguez o los demás intervinientes. Señaló que Medina no lo tenía agendado, que no había menciones a Atta en el celular de Medina, que las geolocalizaciones de Medina y Atta no coincidían, que Rodríguez no aparecía actuando por instrucciones de Atta y que, aun cuando "Yopi" tenía conversaciones con su padre, no surgían comunicaciones de interés para el caso.

También se destacó que en cientos de mensajes entre "Yopi" y Carrizo o Martínez no se mencionaba al ex intendente.

El tribunal se detuvo especialmente en dos referencias indirectas al enjuiciado, por un lado, el dicho atribuido a Carrizo en el procedimiento de Padre Lozano, cuando le manifestó al Subcomisario Sergio





Cámara Federal de Casación Penal

Ricardo Ferro que había sido contratado por el Intendente de Morillo, Atta Gerala, a quien iba a llamar para que hablara con él, pero no estuvo en línea y, por el otro, la frase de "Yopi" a "Mauro Oficial" según la cual consignó "... el comisario habló con mi viejo, ahora está él" y que ello fue interpretado por el sargento ayudante Jal Jal en el sentido de que además de "Yopi" hay otro jefe en alusión al padre.

Frente a ello, el fallo entendió que ambas referencias debían ser examinadas con cautela porque provenían de terceros y se daban en contextos de tensión: Carrizo intentaba sortear un control policial, mientras "Yopi" buscaba negociar con Mauro Rodríguez el monto a pagar por la liberación de la ruta.

Para el tribunal, esas menciones podían responder a la invocación de una figura de autoridad y poder para fortalecer una posición negociadora, pero no alcanzaban por sí solas para probar la intervención penal de Atta Miguel Gerala.

Señalaron que "...en la vida cotidiana suele ocurrir eso, la invocación de terceras personas que detentan alguna autoridad con el sólo fin de que alguien haga algo o deje de hacerlo; sin que sea cierto que esa tercera persona tenga algo que ver. Por ello, tal circunstancia debe ser corroborada con prueba independiente", lo que no ocurrió, pues el día del procedimiento Atta Miguel Gerala no atendió ni estuvo en línea. Además, el personal de Gendarmería señaló que ese día no existieron interacciones comunicativas entre los nombrados, y que recién cinco meses después, el 15 de octubre de 2024, "Yopi" Gerala le pasó a Carrizo el contacto de su padre. Hasta ese momento, quien aparecía



vinculado con Carrizo era "Yopi", no Atta Miguel Gerala.

También se ponderó que, según los testigos, Carrizo no conocía ni mantenía relación directa con el ex Intendente, vínculo que recién habría comenzado en octubre de 2024, por intermedio de "Yopi", en el marco de transportes de ripio para la municipalidad.

Y que algo similar ocurrió con la referencia que "Yopi" hizo a su padre en la conversación con "Mauro Oficial", pues no existió prueba que corrobore esos dichos, ni quién era ese comisario, ni hay prueba de que efectivamente alguno hubiera hablado con el ex Intendente o qué intervención concreta habría tenido este último.

Por ello, esas referencias fueron consideradas insuficientes para vincular penalmente a Atta Miguel Gerala con la maniobra.

Finalmente, en relación al hallazgo de 15 rieles en el domicilio, invocado por la fiscalía como otro indicio fuerte y cierto, el fallo lo confrontó con la prueba producida en el debate.

En primer lugar, se apuntó que hay coincidencia entre los testigos en relación al lugar, forma y estado en que se encontraban. El Alférez Augusto Emiliano Gilardi indicó que estaban cubiertos de maleza, oxidados y asentados hacía bastante tiempo. Además, señaló que no se hallaron herramientas de corte cerca de ellos ni fragmentos de rieles en el inmueble, ni en el galpón que funcionaba como taller, ni en la vivienda. En el mismo sentido, el Cabo Mario Alejandro Guerrero declaró que los rieles parecían estar en el lugar desde hacía tiempo y que alrededor de ellos no se encontraron fragmentos.





Cámara Federal de Casación Penal

Luego, el fallo tuvo en cuenta la constatación realizada por el Juez de Paz Diego Alberto Romero, quien afirmó que los rieles estaban abandonados a la intemperie, oxidados, había mucha maleza, sin signos visibles de corte y sin indicios de haber sido removidos recientemente. Aunque aclaró que no era experto, explicó que, a simple vista, no presentaban marcas de corte reciente. El tribunal destacó que esos tres testimonios de funcionarios públicos, coincidían en cuanto a que estaban dispersos en la tierra, oxidados y con una antigüedad aparente de los rieles, y que ello también se corroboró con las imágenes exhibidas durante el debate.

A partir de allí, el tribunal comparó esos rieles con los que habían sido extraídos por "Yopi" Gerala. Señaló que, según las imágenes de la investigación y el análisis del Sargento Ayudante Jal Jal, los rieles vinculados a la maniobra aparecían cortados en tramos de aproximadamente cuatro o seis metros para facilitar su carga y traslado. En cambio, los rieles hallados en la casa de Atta Miguel Gerala no estaban partidos, lo que fue considerado un dato relevante para diferenciarlos de los sustraídos en la operatoria investigada.

También ponderó una cuestión logística: trasladar rieles desde Pluma de Pato hasta la casa del ex intendente implicaba recorrer unos 26 kilómetros en sentido contrario al recorrido que hacían los camiones hacia la frontera. Además, valoró que los vecinos no habían visto ingresar camiones con rieles al domicilio ni observaron maniobras relacionadas con esos hechos.

Después, el tribunal se preguntó expresamente ~~desde cuándo estaban esos 15 rieles en la casa de Atta~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 37

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Miguel Gerala y por qué estaban allí. Si bien se enunció que no podía saberlo con certeza, valoró distintos testimonios que daban cuenta de que en Coronel Juan Solá era común que los vecinos tuvieran rieles desde hacía años. En particular, consideró las declaraciones de Leonardo Farías Sans y Carola Farías Sans, quienes explicaron que hacía aproximadamente 25 años le habían vendido a Atta Miguel Gerala dos hectáreas de una finca heredada de su padre, y que al momento de esa venta ya había hierros, caños, "hierros de vía" y otros elementos en el lugar. La defensa, además, presentó la escritura pública que corroboró la venta del inmueble.

Luego valoró el testimonio de Flavio Felipe Guerra, empleado municipal y encargado del taller, quien dijo que estaba a cargo del galpón desde hacía más de siete años y que los rieles ya se encontraban allí desde aquella época. Aunque los jueces del tribunal reconocieron que los hermanos Farías Sans tenían vínculo familiar con Atta Miguel Gerala y que Guerra sentía gratitud hacia él, sostuvo que sus testimonios no habían sido desvirtuados y que, por el contrario, existía prueba que respaldaba la posibilidad de que esos rieles estuvieran allí desde hacía muchos años.

Finalmente, se valoró la tarea realizada por el suboficial principal Pedro Jorge Mercado y el cabo Leandro Gabriel Valenzuela, ambos de Gendarmería, quienes recorrieron Coronel Juan Solá por encargo del fiscal y constataron que al menos 20 viviendas tenían rieles visibles, algunos ya incorporados a construcciones como tirantes o vigas y otros sin utilizar. Los vecinos entrevistados dieron distintas





Cámara Federal de Casación Penal

explicaciones sobre su origen y antigüedad: algunos dijeron que los tenían desde hacía uno o dos años, otros desde hacía diez, otros desde que compraron la casa y otros desde su infancia. Para los jueces ello demostraba que la presencia de rieles en viviendas de la zona no era un dato aislado ni necesariamente vinculado con la maniobra investigada.

Sobre esa base, el fallo concluyó que no se sabía con certeza cómo habían llegado esos rieles a la casa de Atta Miguel Gerala, desde cuándo estaban allí, por qué estaban allí, ni cuál era su destino. Sin embargo, afirmó que los 15 rieles hallados en su domicilio no correspondían al hecho ilícito cometido por José Miguel "Yopi" Gerala, por lo que el hallazgo podía generar sospecha, pero no alcanzaba para acreditar la responsabilidad penal del ex intendente.

Como último aspecto, el *a quo* abordó la existencia de dependencias municipales que funcionaban dentro del domicilio personal. Señaló que no le correspondía juzgar si era correcto o no que oficinas, personas o bienes municipales estuvieran y trabajaran en una propiedad particular, porque ello no integraba propiamente la acusación, ni era materia de competencia federal.

No obstante, tuvo por acreditado que en el inmueble funcionaba un espacio vinculado a la Secretaría de Finanzas municipal y un galpón utilizado como taller o depósito, donde se guardaban herramientas y bienes del municipio.

Sin embargo, el fallo entendió que esa circunstancia tampoco permitía probar la participación de Atta Miguel Gerala en la sustracción de rieles. En particular, se descartó que las herramientas



secuestradas en el galpón –amoladoras, generador y otros elementos– pudieran vincularse directamente con las utilizadas por “Yopi” Gerala en la extracción, ya que no coincidían en sus características con las observadas en las imágenes del celular y no se hallaron restos de corte ni fragmentos de rieles en el taller. Por ello, concluyó que la eventual confusión entre bienes públicos y privados podía constituir una irregularidad administrativa o municipal, pero no bastaba, por sí sola, para acreditar los delitos federales atribuidos.

b) Por otra parte, los jueces sentenciantes se refirieron a la responsabilidad de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez.

En primer término, coincidieron con la defensa en que no puede servir de prueba para desvirtuar el principio de inocencia el pacto rubricado por otros encausados, es decir, el acuerdo celebrado por José Miguel Gerala en el que aceptó la responsabilidad penal por el delito de cohecho activo.

Luego afirmaron que “...la Fiscalía produjo prueba suficiente para tener por acreditado que el nombrado, en su carácter de Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, a cargo del Puesto policial ‘Pluma de Pato’ acordó con José Miguel “YOPI” Gerala, a cambio de dinero, liberar la ruta nacional 81 en el ámbito de su competencia para que éste pudiera trasladar sin control los rieles que extraía de esa zona”.

Apuntaron que se encuentra probado que “Yopi” Gerala extraía rieles del Ramal C-25 en la zona de Pluma de Pato. Ese extremo fue constatado por el ~~sargento ayudante Roberto Javier Meza~~, quien además





Cámara Federal de Casación Penal

relató que, a partir de entrevistas encubiertas a integrantes de las comunidades originarias y a los pobladores criollos del lugar, surgían referencias a la complicidad policial y, en particular, a Rodríguez el "comisario" de Pluma del Pato, y a una persona llamada Arenas, quienes permitían el desarrollo de la actividad.

En esa línea, ponderaron que las personas entrevistadas señalaron que Rodríguez amenazaba a miembros de la comunidad con involucrarlos en causas por tentativa de robo y que, a su vez, Meza indicó que, por la descripción brindada por los entrevistados, podía sostenerse que conocían a Rodríguez como a Arenas, a quien identificaron como oficial de Pluma del Pato.

Además afirmaron que el contacto telefónico que "Yopi" Gerala tenía agendado como "Mauro Oficial" correspondía a Rodríguez. Para ello, se valoró que Meza explicó que ese dato pudo ser corroborado cuando Rodríguez, al renovar el documento de identidad, consignó como propio el mismo número telefónico que figuraba agendado en el celular de 'Yopi' Gerala. A ello se sumó lo declarado por Jal Jal, quien señaló que la empresa telefónica informó que Mauro Daniel Alejandro Rodríguez era el titular del abonado terminado en 1549.

También tuvieron en cuenta que el testigo Manuel Raúl manifestó que había acudido a la policía de Pluma de Pato a denunciar el saqueo de los rieles pero que no le dieron importancia y que, además, refirió que recibía amenazas del Oficial Rodríguez a raíz de la denuncia pública que había realizado.



En ese marco, precisó que la amenaza habría ocurrido aproximadamente el 16 de julio y que la denuncia fue formulada ante la Fiscalía de Embarcación, dado que Rodríguez circulaba por la comunidad y ello le generaba temor. Asimismo indicó que Rodríguez le había dicho que se callara la boca. A ello agregó que "Yopi" Gerala dormía en el Destacamento de Pluma, lo que fue considerado como un "(d)ato no menor pues da cuenta de la confianza de 'Yopi' con el personal del Puesto policial".

Por otra parte, también invocaron el testimonio de Celestino Amado, miembro de la comunidad, quien señaló que recibió amenazas de parte de Iván Arenas y que en una oportunidad en la que se encontraban cargando rieles, se presentó Rodríguez junto con el policía Arias, lo esposaron, le quitaron su teléfono y lo amenazaron para que fuera a trabajar. Según su relato, Rodríguez le decía que no tenía opción y que concurrían a las casas diciéndoles que fueran a trabajar. También indicó que el día de la amenaza se encontraban presentes el presidente de la comunidad Raúl, Domingo Amado, Cristian Ramírez, Iván Arenas y que ocurrió el 18 de junio por la tarde.

Luego los jueces hicieron mención a la declaración del sargento ayudante Jal Jal quien "... analizó los mensajes del día 07/05/24 y las primeras horas del día siguiente, entre 'YOPI' Gerala y 'Mauro Oficial', número terminado en 1549 que se verificó que pertenecía a Rodríguez; mensajes que fueron extraídos del celular del primero. De los que surge el siguiente diálogo:

- Mauro Oficial, a la h. 20.30: Viejo soy el

~~jefe de Pluma este es mi número~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 42

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

- Yopi: Bien
- Mauro Oficial: Estoy en control de ruta hasta las 22
- Yopi: ok. Después de esa hora t veo
- Mauro Oficial: Después de esa hora te voy a ver donde vos estes. En base hay otro grupo trabajando. Avisame donde vas a estar
- Yopi: Listo
- Mauro Oficial: Listo. Fijate los changos que trabajen en los horarios que vos le pusiste así no tenemos problemas
- Yopi: Dale la próxima va a ser diferente
- Mauro Oficial: Anoche hicimos malabares con ese tema
- Yopi: Quedate tranquilo
- Mauro Oficial: Dale viejo
- Yopi: M imagino. Ok
- Mauro Oficial: Arreglemos por 200 por lo menos. Viste el quilombo que hubo
- Yopi: No me dan los números xq gast xq hice pasa manos... pero la próxima arreglamos bien
- Mauro Oficial: Mira si vamos por los 100 por días ya llevan trabajando 7 días. Y nos diste 200 nomas. Lo mismo estamos para atrás con los números
- Yopi: Van a empezar a venir dos camiones grandes a partir del miércoles. Ahora ya vamos a meterle seguido
- Mauro Oficial: Sea como sea tenemos que arreglar antes de que comiencen a sacar hermano xq sino no se puede así. A nosotros tampoco nos conviene
- Yopi: Mañana cargamos uno quédate tranquilo ahí viene la plata



- Mauro Oficial: Mirá viejo sin vueltas 300 por equipo xq si vamos por la primera propuesta que hiciste no te van a dar los números

- Yopi: El comisario habló con mi viejo ahora está él. Yo porque les di la palabra nomas por eso quiero darles. Cada que salga un equipo les doy 200 lucas. Mañana uno y el miércoles si dios quiere saco dos

- Mauro Oficial: Si entiendo pero acá es otra jurisdicción cuando quieran cocinar a alguien va a ser al jefe de acá. No nos está conviniendo la verdad trabajar así. Incluso el mismo personal está hablando de que no se hace nada con eso. Yo hablo con el pariente y agarramos los 200. Pero para mañana uno y el miércoles dos. 600 en mano

- Yopi: Claro mañana 200. Y si salen dos el miércoles son 400

- Mauro Oficial: Listo mañana te veo entonces por lo primero

De seguido y de acuerdo a lo manifestado por el funcionario Jal Jal, quien analizó el Libro de Guardia de dicho puesto policial, se pudo verificar que el día 07/05/24 había constancias que se correspondían con el diálogo mantenido entre "YOPI" Gerala y "Mauro Oficial".

En tal sentido, a las 18.01 de ese día se asentó en el libro que: "se deja constancia que se da inicio a operativo saturación en esta jurisdicción a cargo del oficial ayudante Mauro Rodríguez con personal de primero y segundo tercio"; a las 20.30 horas 'sale el oficial Mauro Rodríguez con personal a su cargo (...) a implantar control vehicular sobre la ruta nacional 81 ingreso a Puma del Pato'; y la tercera constancia, a

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 44

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

horas 21.30 'regresa el oficial ayudante Mauro Rodríguez con personal a su cargo, luego de finalizar el control vehicular en la ruta nacional 81'.

El testigo refirió que "...de acuerdo a su análisis, Rodríguez les da seguridad para que puedan trabajar a pleno día, que hay connivencia. Que aparte de hacer la vista gorda, posibilita que el personal no haga nada".

Este testimonio fue valorado como prueba de cargo por los jueces del juicio.

En consecuencia, el tribunal entendió que en virtud de la prueba analizada se acreditó que Rodríguez, mientras se desempeñaba como oficial ayudante de la Policía de Salta y estaba a cargo del Puesto Policial de Pluma de Pato, pactó con José Miguel "Yopi" Gerala recibir dinero a cambio de permitir la circulación por la ruta nacional 81, dentro de su ámbito de actuación, para que aquél trasladara sin controles los rieles extraídos en la zona.

c) Esta es la decisión que ha sido impugnada por las partes, reclamando el Ministerio Público Fiscal que se convierta en condenatorio el pronunciamiento absolutorio dictado a favor de Atta Miguel Gerala y la defensa de Rodríguez solicitando lo contrario para su asistido.

X. En primer lugar, ingresaré al tratamiento de la impugnación deducida por el acusador público adelantando, desde ahora, que la decisión de desvincular al primero de los nombrados por considerar que los elementos reunidos en su contra no permitían tener por acreditada su participación en la maniobra de sustracción y posterior contrabando de rieles



pertenecientes al ramal C-25 del Ferrocarril General Belgrano, debe ser revocada.

En mi opinión, se ha afectuado en el fallo una valoración parcial y descontextualizada de lo ocurrido y demostrado con amplitud a partir de los elementos de convicción aportados al debate por la acusación, por lo que la exculpación de Atta Miguel Gerala carece de fundamento válido, constituyendo el pronunciamiento un acto jurisdiccionalmente inválido con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En efecto, aunque cada uno de los elementos ponderados por el a quo en forma aislada podía admitir una explicación alternativa, su análisis conjunto y armónico permitía reconstruir, sin duda alguna, un cuadro indiciario grave, preciso y concordante acerca de la intervención atribuida a Gerala en los sucesos juzgados.

En ese orden de ideas, tener en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos hacía la diferencia en el examen final de la situación, bien planteada por el Ministerio Público Fiscal en todas las instancias en su tesis del caso.

A continuación desarrollaré los motivos por los que corresponde que esa decisión sea casada, rectificando las inferencias realizadas a partir de los hechos que ya se encuentran acreditados en la sentencia a revisar.

En ese sentido la modificación que propongo al Acuerdo tiene como fundamento una cuestión estrictamente jurídica, de subsunción de la plataforma fáctica probada, la que se va a mantener inalterable en esta nueva sentencia.

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 46

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

La rectificación que aquí dejo formulada no provoca ninguna alteración al sustrato de hecho ya que la realidad empírica comprobada y las pruebas rendidas en el debate que le sirvieron de sostén, perfectamente encajan en los tipos penales indebidamente inaplicados en el pronunciamiento en crisis.

Esas pruebas son las que le dan apoyo y sustento a la sentencia condenatoria que postularé, provocando como consecuencia que se haga lugar a la impugnación y se case, sin reenvío, la decisión que absolvió al nombrado (art. 365 CPPF).

Tal como sostuve en FSA 1881/2020/33 "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", Reg. 40/22, rta. 7/7/22, el juicio sobre la prueba producida en aquel debate oral solo puede ser revisado en esta etapa en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la adecuada observancia por parte del tribunal de mérito de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos, los que aquí han sido desatendidos.

Cuando en Casación se constata, como en el caso, irracionalidad o arbitrariedad en ese examen, la instancia debe actuar, sin que por ello pueda invocarse que se ha suplantado la valoración que, inmediación mediante, se hizo en la decisión de mérito a partir de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como la presentación de la prueba documental (videos y contenidos de aplicación de mensajería instantánea, Whats App, etc., como en la especie).

~~La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 47

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

puntualizado que corresponde la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto o, cuando mediante el empleo de fórmulas dogmáticas y fundamentos aparentes, se prescinde de conocer cuestiones esenciales (Fallos: 311:621 y 331:2336, entre tantos otros).

En adición, resulta necesario precisar de antemano que en delitos complejos como el aquí investigado –en particular, en hechos vinculados con corrupción o criminalidad organizada– no resulta indispensable acreditar la presencia física del imputado en el lugar de ejecución de los sucesos y, mucho menos, la existencia de comunicaciones directas con todos los intervinientes en el accionar ilícito.

Quienes ocupan posiciones de poder o influencia no necesariamente se exponen en los tramos materiales de la maniobra, sino que pueden actuar a través de personas de confianza, facilitando medios, asegurando condiciones de impunidad o brindando cobertura funcional o territorial.

Ello no supone relajar el estándar de certeza exigido para condenar, pero sí impide descartar la responsabilidad penal por la sola ausencia de prueba directa de que el imputado estuvo en el lugar de los hechos o tuvo diálogo personal y sin intermediarios con los ejecutores de la maniobra o con quienes cortaban





Cámara Federal de Casación Penal

múltiples, convergentes y objetivamente corroborados de su intervención.

En ese sentido advierto que el escrutinio llevado a cabo por los sentenciantes para arribar a la conclusión desincriminatoria de Atta Miguel Gerala resulta meramente formal y desatiende en lo sustancial, aun con los matices propios que la acusación le imprimió a su imputación, las concretas circunstancias y elementos cargosos que se expusieron al momento de la acusación en el debate.

En ese orden, se observa no solo un análisis deficitario general sino un abordaje limitado al momento de verificar los elementos que el fiscal expuso en torno al conocimiento y participación del nombrado en la maniobra juzgada.

La sentencia impugnada diseccionó cada elemento de cargo, examinó separadamente su posible explicación inocua y omitió ponderar su fuerza demostrativa desvinculándolos de su contexto.

Para dimensionar ese marco o entorno, considero necesario precisar que el Ramal C-25 del Ferrocarril General Belgrano es una traza ferroviaria extensa que une la ciudad de Formosa con la localidad de Embarcación en Salta y, entre otras regiones, atraviesa el departamento de Rivadavia Banda Norte en el chaco salteño, a la par de la Ruta Nacional 81 y el que, según se explicó en el juicio, está inactivo desde la década de 1990.

En ese departamento, que es el que interesa al objeto de este caso, el trayecto ferroviario recorre las estaciones de Morillo y Pluma de Pato, ambas ubicadas en ese municipio y, más al norte, las estaciones Dragones y Padre Lozano del municipio de San



Martín, todo en la provincia de Salta.

Es a partir de esta referencia donde la condición de Intendente del municipio o departamento de Rivadavia Banda Norte de Atta Miguel Gerala adquiere relevancia y significación para la adecuada definición de nuestro caso, en tanto elemento indicativo objetivo y trascendente que de ningún modo podía constituir un dato neutro y desvinculado de la operación de sustracción de los rieles de esa traza y posterior transporte para llevarse a cabo el contrabando imputado.

Entiéndase -antes de seguir mi razonamiento- que aquí no se va a responsabilizar a Gerala por el mero ejercicio del cargo público y electivo que tenía, sino por la implicancia que ese rol institucional adquiriría al ser analizada su influencia territorial junto con:

a) la actuación central de su hijo José Miguel "Yopi" Gerala,

b) la utilización de una camioneta de propiedad de Atta Gerala que se acostumbraba a estacionar en su domicilio particular,

c) la circunstancia de que esa casa era donde funcionaba, de ordinario, la sede municipal,

d) el secuestro en el galpón de esa vivienda de herramientas compatibles con las que se usaban para el desmantelamiento de las vías,

e) el dato que ese galpón hacía las veces de corralón municipal,

f) las referencias efectuadas por terceros a su persona, en tanto Intendente del municipio, en las comunicaciones telefónicas y en los testimonios presentados en el debate, entre otras pruebas e





Cámara Federal de Casación Penal

indicios que mencionaré.

Que todo ello, analizado integralmente con su condición de máxima autoridad del poder ejecutivo del Municipio donde se robaban los rieles de la única traza de tren que por allí pasaba, dan cuenta de su conocimiento y vínculo directo con el suceso.

La multiplicidad de elementos cargosos y conductas probadas que el acusador oficial incorporó al debate no podían considerarse como inocuas y socialmente adecuadas a la posición institucional de Atta Gerala.

De adverso, por su rol trascendente en la administración pública de la localidad, encargado del bienestar de la población, el desarrollo urbano y la gestión municipal, aquellos datos y elementos aportados al juicio se erigían como una aportación objetivamente relevante al hecho delictivo llevado a cabo por su hijo, acompañada, desde ya, con el conocimiento necesario de esa colaboración a las conductas prohibidas y la voluntad de favorecer a la comisión de los delitos cometidos por los ya condenados por procedimiento abreviado y que ahora se le reprochan.

Como se sabe, intervenir en un delito es aportar algo penalmente relevante al hecho injusto de otro y esa contribución de Atta Miguel Gerala, a la luz de un análisis armónico y en conjunto de esos indicios y pruebas, ha sido hecha de forma desaprobada por el derecho penal.

Como sostuvo el impugnante y reiteró el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl Plée, Atta Miguel Gerala se había venido desempeñando durante



aproximadamente treinta años en cargos de relevancia política en la zona, principalmente como Intendente de Rivadavia Banda Norte, cuya localidad cabecera es Coronel Juan Solá.

Como el lugar creció alrededor de la antigua estación de trenes, sus pobladores y los vecinos del lugar lo conocen popularmente como Estación Morillo o simplemente Morillo.

Que esa permanencia prolongada en el poder local, sin dudas, le otorgaba un conocimiento acabado de la realidad, estructura y dinámicas del territorio, de sus actores y de los hechos de trascendencia pública que allí ocurrían, además, claro está, de otorgarle vínculos directos con las fuerzas policiales de la zona.

En ese marco, la sustracción sistemática de los carriles del ramal C-25 en ese Municipio donde ejercía influencia, por su extensión temporal, por la logística requerida, por la utilización y el traslado de personas que habitaban ese departamento -sobre todo porque se hacía en una camioneta de su propiedad- y por la repercusión pública que tenía el suceso en la comunidad, no podía resultar ajena o desconocida para quien ejercía la máxima autoridad política local desde hacía décadas y aún después de ocurridos los hechos.

Conforme lo sostuvo el acusador público y lo probó en el debate aportando diversos documentos y crónicas -en el caso, informaciones de medios de difusión nacional-, la extracción de rieles era un hecho conocido en la zona, referido por vecinos,





Cámara Federal de Casación Penal

miembros de comunidades originarias y en redes sociales.

De allí que no resulte razonable analizar la ajenidad de Atta Miguel Gerala como si el despojo de rieles de los durmientes de la única traza de trenes que pasaba por el Municipio se tratara de un episodio aislado, clandestino y de ejecución instantánea, por fuera de lo público y en un territorio distinto en donde desempeñaba ese rol de trascendencia institucional.

Por el contrario, se trató de una maniobra prolongada en el tiempo, muchas veces denunciada, ocurrida a plena luz del día, que comprometió bienes del Estado Nacional, estratégicos para mantener las comunicaciones -independientemente de que actualmente esté inactivo- e importante en tanto servicio público por su notoria presencia territorial, con impacto y repercusión en una comunidad en la que el imputado ejercía influencia política desde hacía muchos años.

Repárese que para esa extracción -que ocurría en distintos tramos del ramal de trenes, entre las localidades de Dragones, Pluma de Pato, Padre Lozano y Morillo- se recurrió a mano de obra de pobladores del Departamento Rivadavia Norte, cuya localidad cabecera es esta última, pertenecientes a comunidades originarias de la zona, a quienes se los trasladaba a hacer esa tarea en la camioneta blanca de Atta Gerala y se los dotaba de amoladoras, soldadoras y generadores, similares a los secuestrados del galpón municipal.

Incluso en las viviendas de esos lugareños se encontraron trozos de esos rieles.

Que luego de ser cortados por esas personas y con esas herramientas se los transportaba por la Ruta



81, que conecta a esas localidades y que se encuentran a la par del ferrocarril, hasta fincas cercanas a Aguas Blancas, en el departamento de Orán, en el noreste de la provincia de Salta, para desde allí cruzar el río Bermejo, en balsas, hacia el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que ello se hacía con la connivencia de algunos agentes de fuerzas de seguridad (Policía y Gendarmería Nacional) que liberaban la zona a cambio de dinero, tal es el caso de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez.

Es en ese contexto que resultó desacertado y fuera de toda lógica concluir que Gerala no estaba al tanto de lo que sucedía abiertamente y a la vista de todos, habida cuenta de su posición funcional privilegiada y esfera de actuación.

Su investidura le permitía, como probó la acusación, relajar esos controles para el éxito de la operación que llevaba a cabo su hijo José Miguel "Yopi" Gerala, David Medina y, entre otros, Fernando Cabrera, la que se hacía -insisto- sin ocultamiento e invocando su nombre y poder para lograr impunidad.

Para demostrar que esa operatoria de robo de rieles y posterior contrabando se llevaba a cabo con una modalidad abierta y flexible, se probó que de las comunicaciones entre "Yopi" Gerala y el gendarme David Medina aquél ofrecía como garantía la posibilidad de cargar "a la hora que sea", sin inconvenientes, refiriendo que mayormente se comenzaba a cargar "a media mañana".

Es decir que la actividad se desplegaba con un margen de libertad incompatible con una maniobra aislada o inadvertida, sencillamente porque se contaba





Cámara Federal de Casación Penal

con el amparo de las autoridades locales, donde el Intendente ejercía un gran poder de influencia.

A ello se suma que el desmantelamiento no estuvo reducido a un episodio puntual, sino que -tal como sostuvo el acusador público, se probó en el otro legajo donde fueron condenados los autores e insistió el Fiscal Pleé- se desarrolló durante ocho meses, de marzo a octubre de 2024, y derivó en el desarme del ramal C-25, quedando en varios tramos solo los durmientes como piezas transversales de soporte de esos rieles cortados -como se puede apreciar de las fotografías arrojadas por la acusación a la carpeta-.

La magnitud de la extracción, la utilización de personas vecinas del municipio de Morillo, de herramientas, vehículos y logística de transporte y la afectación de una infraestructura de notoria relevancia comunitaria, tornan irrazonable la hipótesis de desconocimiento por parte del Intendente Atta Miguel Gerala.

Esa conclusión encuentra respaldo en las declaraciones testimoniales de los integrantes de las comunidades originarias, cuyo examen fue recortado, en sustancia, por mis colegas del tribunal oral.

En efecto, Manuel Raúl -referente de "Misión km. 2"-señaló que José Miguel "Yopi" Gerala era quien contrataba personas para la extracción, que les proveía de maquinarias, amoladoras y un grupo electrógeno para llevar a cabo ese desmantelamiento.

Celestino Amado se expresó en términos similares.

Raúl sostuvo que, incluso se sentía desprotegido por las autoridades zonales porque el hijo del Intendente "... manejaba el territorio, la policía,



todo. (...) les decía que corten, que nadie iba a preguntar y que él mandaba ahí".

Ello refuerza la existencia de una actividad desarrollada bajo condiciones de tolerancia, cobertura administrativa y liberación policial para las maniobras que se llevaban a cabo.

En el fallo impugnado se sostuvo que del testimonio de Manuel Raúl solo pudo extraerse la identificación de "Yopi" Gerala como quien contrataba las personas, las trasladaba con las maquinarias y estaba presente durante la extracción. Que nada se dijo con respecto a su padre.

Sin embargo esa referencia reconstruye solo un tramo operativo de la maniobra, pero no agota el análisis sobre los aportes funcionales y de cobertura atribuidos al entonces Intendente.

La acusación nunca sostuvo que Atta Miguel Gerala ejecutó personalmente, a través de su presencia física en las vías del ferrocarril, la extracción de los rieles; tampoco lo hizo responsable del reclutamiento de los habitantes de las comunidades originarias del municipio y mucho menos le achacó su carga en los camiones para, una vez desmontados, se los traslade a otro lugar, ni se lo acusó por haber estado al momento de su descarga para ser contrabandeados a Bolivia.

La acusación refirió y demostró en base a su teoría del caso, que su intervención se concretó a través de su hijo, mediante la disponibilidad de medios personales o municipales, influencia territorial y condiciones de impunidad que permitieron el desarrollo sostenido de la actividad ilícita que tuvo epicentro en el municipio del que era Intendente.





Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, que Manuel Raúl sindicara a "Yopi" Gerala como organizador directo de la extracción no resulta incompatible con la hipótesis fiscal, sino que la integra.

Precisamente, "Yopi" aparece como el ejecutor operativo de la maniobra, mientras que Atta Miguel Gerala se ubica en un plano distinto, como quien, desde su posición institucional, de poder y cercana por su vínculo filial, brindó respaldo, cobertura y recursos para que esa actividad pudiera desplegarse durante varios meses, con utilización de una camioneta de su titularidad, herramientas vinculadas al ámbito municipal y referencias a su figura frente a terceros.

En esa misma línea, tampoco correspondía descartar de plano las referencias a Atta Gerala surgidas en el procedimiento de Padre Lozano, Salta, por un lado y, por el otro, las aludidas en la comunicación mantenida entre "Yopi" Gerala y el contacto agendado como "Mauro Oficial", atribuido a Mauro Daniel Alejandro Rodríguez.

En cuanto a la primera y como se explicó en el fallo, las fuerzas policiales secuestraron una gran cantidad de rieles en ese paraje cuando eran transportados en camiones conducidos por Mario Arístides Carrizo y Edgar Agustín Brítez -actualmente con una suspensión del juicio a prueba otorgada por la justicia por su participación en estos hechos-.

Repárese que en las tareas de campo llevadas a cabo por Gendarmería Nacional tendientes a acreditar los hechos denunciados, encabezadas por el Sargento Ayudante Roberto Javier Meza, se determinó que los camiones con rieles extraídos de las vías circulaban hacia la frontera con Bolivia y, luego de pasar por la



sección "28 de julio" de Gendarmería, ingresaban a fincas privadas para cruzar el material ferroso a aquel país limítrofe.

Que uno de los camiones que fue filmado en esas tareas, en la margen del río, era precisamente el perteneciente a Mario Carrizo; el mismo a quien se le incautaron aproximadamente 100 de esos rieles en el paraje de Padre Lozano -junto a otro camión, conducido por Brítez, que tenía otros tantos-.

Que en esa ocasión Carrizo le manifestó al Subcomisario Sergio Ferro a cargo del procedimiento de detención que efectivamente trasladaba rieles desde Pluma de Pato -donde, como ya se dijo, se extraían con herramientas especiales- hasta Pichanal y que había sido contratado para esa faena por el Intendente de Estación Morillo, Atta Gerala.

Que, incluso, le ofreció al preventor que se podían comunicar con el jefe municipal, poniéndolo al teléfono, lo que finalmente no se concretó.

Ciertamente, la relación directa de Carrizo era con el hijo del Intendente. Y tal como lo destacó el Fiscal General de esta Cámara Raúl Plée en la audiencia ante nosotros, el nombrado le pidió ayuda a "Yopi" para recuperar el camión que le habían secuestrado en ese procedimiento de Pluma de Pato, registrándose una desgrabación en la que el hijo del ex intendente le contesta: *"ahí ya te lo soluciono, que no era que vos ibas a tener la plata para el lunes, recién hablé con papucho, el no tiene pero ahí se va a mover a un carnicero amigo, el ha quedado en prestarle plata, el tiene depósito asique ahí ya me avisa"* (cfr. diálogo del 02/09/24, a horas 18.12, mensaje de voz enviado por ~~José Miguel Gerala a Mario Carrizo~~).





Cámara Federal de Casación Penal

Las circunstancias apuntadas, sumadas a la posterior relación que el camionero tuvo en la Intendencia para hacer fletes, configuran datos e indicios concretos que refuerzan la acusación en contra de Atta Miguel Gerala.

Enlazado con ello, cabe precisar que es en el propio fallo en donde se reconoce ese vínculo a través del ofrecimiento que se le hace a Carrizo para trabajar para el Municipio. Allí se transcribe otra conversación en la que "Yopi" Gerala le dice al camionero: *"Hola sicario ¿Cómo andás? ¿Qué hacés ingeniero? Avisame cuando vengas ya, este, el camión listo así lo hablé a mi viejo para que le hagas el flete pue, capaz va a querer ripio che, porque arena no, no usa tanto mas que nada usa ripio"*.

Ciertamente esas menciones, examinadas aisladamente, no constituyen prueba directa y autónoma de la intervención del entonces Intendente. Sin embargo, el error del tribunal consistió en privarlas de todo valor corroborante, sin integrarlas al resto del cuadro indiciario.

Lo mismo se advierte al analizar la comunicación mantenida entre "Mauro Oficial" y "Yopi" Gerala en la que, en el marco de las maniobras para que no se descubra el desmantelamiento de rieles, éste hace referencia a que su padre ya había hablado con el comisario.

Esta expresión de ningún modo puede ser considerada irrelevante y descartársela como indicio convergente junto al resto del plexo cargoso en contra de su progenitor.

La conversación se inserta en ese intercambio vinculado con las operaciones, la coordinación con un



funcionario policial de la zona y el pago de sumas de dinero para asegurar condiciones favorables al desarrollo de la maniobra.

Nótese el tenor de la charla y el contexto en el que se dio: "... el comisario hablo con mi viejo ahora está él. Yo porque les di la pablara nomas por eso quiero darles. Cada vez salga un equipo le doy 200 lucas". Rodríguez: "Si entiendo, pero acá es otra jurisdicción cuando quieran cocinar a alguien va a ser al jefe de acá".

En ese contexto, la alusión a Atta Gerala en dichas oportunidades refuerza la hipótesis fiscal acerca de la existencia de una cobertura funcional o territorial vinculada a su figura y desestructura la desincriminación a la que arribaron mis colegas del juicio.

Insisto con la primera, la del procedimiento en Padre Lozano, porque no podía ser descartada sin más.

Es cierto que, como se dijo en el decisorio impugnado, considerada aisladamente, no bastaba para tener por acreditada la responsabilidad de Atta Miguel Gerala, pues fue realizada en el marco de un control y en un contexto en el que el camionero Carrizo intentaba sortear la intervención policial que lo había descubierto trasportando rieles de tren.

Sin embargo, su valor corroborante surgía de su integración con el resto de la prueba, en particular con las comunicaciones posteriores mantenidas con José Miguel "Yopi" Gerala y con la ulterior vinculación de Carrizo con el ámbito municipal para hacer fletes.

En efecto, la referencia de Carrizo a Atta Gerala no apareció como una mención completamente





Cámara Federal de Casación Penal

aislada o desvinculada de la maniobra. Por el contrario, se insertó en una secuencia compatible con la hipótesis acusatoria: intervención de Carrizo en el traslado de rieles robados; invocación de la figura del Intendente al momento del procedimiento -para demostrar hasta dónde llegaba la protección-, contacto estrecho con "Yopi" Gerala a quien recurre para recuperar el camión a través del aporte de dinero y relación posterior con el Municipio y el Intendente para hacer fletes.

Esa sucesión de circunstancias y de sucesos impedía privar de valor a aquella manifestación inicial y, de adverso, era un elemento de cargo que demostraba la intervención en los hechos ilícitos de Atta Miguel Gerala.

Desde esa perspectiva, el error del tribunal consistió en analizar los dichos de Carrizo únicamente desde el contexto inmediato del procedimiento -esto es, como si se tratara de una posible estrategia para evitar el control-, sin ponderar que luego existieron elementos externos que le otorgaban consistencia.

En suma, esas referencias no podían ser valoradas como episodios autónomos, sino como manifestaciones convergentes de un mismo dato indiciario.

La figura de Atta Miguel Gerala siempre aparecía mencionada en momentos relevantes de la operatoria, tanto frente a un control policial de tránsito con carga ilícita como en una comunicación relacionada con la cobertura necesaria para continuar con la extracción y el desmantelamiento de las vías del ferrocarril o bien para recuperar un camión en el que



se llevaba a cabo su transporte para el posterior contrabando.

Esa convergencia impedía anular las referencias y, de adverso, exigía su ponderación rigurosa junto al resto del plexo cargoso.

Es que dichos intercambios robustecían el cuadro indiciario general, en tanto mostraban que el nombre del entonces Intendente del Municipio de Morillo funcionaba como referencia de respaldo dentro de la dinámica desplegada por José Miguel "Yopi" Gerala y los restantes intervinientes. Por ello, su descarte constituyó otra expresión de la valoración fragmentaria y arbitraria que vicia la absolución dispuesta.

En adición a cuanto se viene afirmando, considero que la falta de presencia física de Atta Miguel Gerala en el lugar de los hechos, como dije, no neutraliza el valor de esos indicios.

Por el contrario, la posibilidad de operar a plena luz del día, durante varios meses, con traslado de personas, herramientas de desguace, en el marco de una maniobra que terminó desmantelando el ramal C-25 en esa zona del chaco salteño, no exigía que su presencia fuera imprescindible para continuar con la operatoria.

En el caso, de ningún modo es posible sostener que su ausencia en los lugares de los hechos excluya, por sí sola, su participación en los delitos.

Su aporte, para nada inocuo, consistió en proveer recursos y medios indispensables para la extracción y traslado y en brindar, como vimos, cobertura y respaldo para facilitar la actuación del resto de los intervinientes en el delito.

Por lo demás y tal como se sostiene en doctrina, la "magia" de la teoría de la intervención en





Cámara Federal de Casación Penal

el delito consiste en que permite asignar responsabilidad a un sujeto por acciones que no lleva a cabo personalmente pero que le son tan propias como las que sí lleva a cabo personalmente; estas últimas deben tener el significado precisamente de atraer para sí como normativamente propio lo que es naturalísticamente ajeno (cfr ROBLES PLANAS, Ricardo *La estructura de la intervención en el delito*, Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 15, pp. 993 - 1007 <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/12/>).

Tampoco resulta atendible como argumento que contrarreste a los elementos de cargo la referencia a que la extracción de rieles excedió el ámbito formal del Municipio de Rivadavia Banda Norte, cuya localidad cabecera es Estación Morillo.

Esa consideración parte de una mirada meramente administrativa y de contorno territorial y desatiende la dinámica real de la maniobra investigada.

Aun cuando algunos tramos de extracción se desarrollaron en localidades vecinas a la jurisdicción municipal al mando ejecutivo de Atta Miguel Gerala, lo relevante en el caso es que el imputado, por su posición institucional, su influencia territorial y los medios vinculados a su entorno, prestó cobertura y facilitó la actividad ilícita desplegada en la zona, colaborando de ese modo con los demás intervinientes en la consumación de los delitos.

La responsabilidad atribuida no se funda en que Atta Miguel Gerala tuviera competencia formal sobre cada uno de los lugares donde se sustrajeron rieles, sino en que la maniobra tuvo un desarrollo territorial amplio, articulado y sostenido en el tiempo, en el que



aparecían comprometidos bienes, personas y recursos municipales vinculados a su ámbito de poder.

Por lo demás, parte de los hechos tuvieron conexión directa con Pluma de Pato, localidad que sí integraba su órbita municipal, ya que se ha probado que los rieles secuestrados en el procedimiento de Padre Lozano, en el camión conducido por Carrizo, habían sido extraídos de allí.

Por ello, la referencia a los límites formales del Municipio de donde era Intendente -como si los cortes de rieles hubieran ocurrido fuera de su frontera-, además de no ser totalmente cierta, no disminuye ni contrarresta el valor cargoso de su rol funcional dentro de la estructura.

En igual sentido, el hecho de que otras personas también hubieran intervenido en extracciones de rieles no desmerece la participación atribuida a Atta Miguel Gerala, ni a su hijo José Miguel "Yopi" Gerala.

La existencia de otros actores o de extracciones previas no excluye que, en el tramo investigado, "Yopi" asumió un rol central en la organización de la actividad y que Atta Miguel Gerala brindó medios, cobertura y respaldo para su desarrollo.

Por el contrario, ese dato forma parte de un contexto más amplio de extracción sistemática de bienes públicos, que exigía analizar quiénes lograron sostener la maniobra, con qué medios y bajo qué condiciones de impunidad.

De allí que la sentencia incurrió nuevamente en una valoración fragmentaria de todos esos elementos probatorios aportados por la acusación para sostener su

~~teoría del caso, que entiendo acreditada.~~





Cámara Federal de Casación Penal

Al señalarse que no todos los lugares de extracción pertenecían a la intendencia y que otras personas también habían sustraído rieles, el tribunal utilizó datos que, lejos de excluir la hipótesis acusatoria, debían integrarse al análisis del funcionamiento general de la maniobra.

Ninguno de esos extremos impedía afirmar que Atta Miguel Gerala, desde su posición de poder local, contribuyó de manera necesaria al tramo de la actividad delictiva.

Ese conjunto de circunstancias acredita, con suficiencia, que el enjuiciado no resultó ajeno a la maniobra, sino que prestó un aporte consciente y relevante para su ejecución.

Desde su posición institucional y territorial -que está lejos de ser un dato meramente referencial- brindó cobertura y respaldo a la actividad desplegada por su hijo y por otros actores -como Carrizo-, quienes operaban en la zona invocando su figura y valiéndose de medios vinculados a su entorno familiar y funcional.

En ese sentido, la intervención de José Miguel Gerala no puede analizarse desvinculada de la posición de poder de su padre. La prueba producida acreditó que "Yopi" desarrolló un rol central en la extracción de rieles, reclutando personas, trasladándolas y coordinando sus actividades a plena luz del día y con absoluta impunidad.

A su vez, lo hizo mediante la utilización de una camioneta perteneciente a su padre y en un contexto en el que la figura del Intendente era invocada frente a terceros como respaldo de la operación.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que la camioneta Toyota Hilux, dominio LNF 920, fuera de



titularidad de Atta Miguel Gerala -más allá de que no estaba a nombre del Municipio que comandaba desde el Ejecutivo desde hacía décadas- fue indebidamente despojada de valor incriminante.

Es que de adverso a lo que tangencialmente se expresa, no se trató de una mera cesión familiar aislada y neutral, sino de la utilización de un medio perteneciente al imputado durante el desarrollo de una maniobra sostenida en el tiempo para transportar personas que tenían la orden de extraer bienes del Estado nacional.

Que ese vehículo, al momento del allanamiento, se encontrara en el domicilio del Intendente, es un dato objetivo que refuerza su conexión con la esfera de disponibilidad del imputado y debe ser valorado junto con el resto del cuadro indiciario.

Repárese que en su declaración testimonial el Sargento Ayudante Roberto Javier Meza refirió que esa camioneta, además de ser la que trasladaba personas para extraer el material ferroso de las vías del tren, era vista con asiduidad en el domicilio del Intendente.

De su lado, el empleado del municipio Felipe Guerra refirió que estaba trabajando, junto a otros empleados municipales, en el galpón de la Intendencia cuando se produjo el allanamiento en la casa de Atta Gerala y se secuestraron las herramientas. Afirmó que, por ser de máxima confianza del jefe del municipio, utilizaba permanentemente el vehículo particular del Intendente, una camioneta blanca chapa LNF 920.

Según aclaró, lo hacía para ejecutar tareas propias de la gestión municipal y si bien declaró que es imposible que Yopi haya tenido acceso a ese vehículo, luego no pudo explicar por qué apareció la





Cámara Federal de Casación Penal

foto de la camioneta en el celular de Gerala hijo, donde se observa que en la caja eran transportadas personas de las comunidades originarias para llevar a cabo el corte de los rieles.

Y en esa senda, esto se enlaza con la insistente afirmación que hace la acusación -no cuestionada por la sentencia- de que había una confusión entre el patrimonio público y los bienes privados en la casa particular de Atta Gerala.

A todo evento y si bien esto no forma parte de la imputación, se probó que en ese domicilio funcionaba una oficina de la Secretaría de Finanzas, además del galpón en el que, a modo de corralón municipal, se almacenaban bienes públicos, entre ellos las herramientas compatibles con las utilizadas para el desmantelamiento de las vías de ese ramal ferroviario (soldadoras, amoladoras y un grupo electrógeno).

En esas condiciones, el empleo reiterado y extendido en el tiempo -durante ocho meses- de la camioneta de Atta Miguel Gerala para trasladar a personas a cortar rieles constituye un elemento relevante para acreditar que ese medio fue utilizado en la actividad ilícita con conocimiento de aquél respecto de su finalidad.

Párrafo aparte merece el hallazgo de 15 rieles en el domicilio particular del encartado.

La sentencia descartó su peso probatorio al señalar que no se acreditó que fueran los mismos que los sustraídos en la maniobra investigada y, además, porque presentaban signos de antigüedad.

Sin embargo, esa conclusión soslayó ponderar que su presencia allí, en el contexto de una investigación por sustracción sistemática,



precisamente, de rieles de ferrocarril en la zona, constituye un indicio objetivo de conocimiento, disponibilidad y vinculación con el objeto material de la maniobra.

A ello se suma la cuestión vinculada con las herramientas que se utilizaban para la extracción.

Los jueces del tribunal descartaron como indicio de cargo el hallazgo de esos elementos secuestrados en el galpón ubicado en el domicilio de Atta Miguel Gerala en atención a que no coincidían con las herramientas observadas en las imágenes captadas en un día en el celular de "Yopi", tanto en marca como en color.

Sin embargo, ese razonamiento resulta parcial y el análisis de esta prueba tampoco se integra ni armoniza con el resto de los elementos e indicios.

Si bien en una comunicación José Miguel "Yopi" Gerala le indicó a una persona que fueran a buscar herramientas a su casa, de la reseña de los allanamientos no surge su secuestro en su domicilio particular, sino que únicamente tales elementos se pudieron observar en un teléfono celular; mientras que sí fueron halladas herramientas en el galpón ubicado en el domicilio de Atta Miguel Gerala el que, vale decir una vez más, estaba destinado a corralón municipal.

Esta última circunstancia impide descartar sin más la hipótesis del fiscal y exige ponderar el dato en conjunto con la existencia de bienes municipales en el domicilio del Intendente, el funcionamiento de dependencias públicas en ese ámbito y la utilización de otros medios vinculados a su entorno, como por ejemplo la camioneta Toyota.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese marco, la falta de coincidencia exacta entre las herramientas observadas en las imágenes - parciales, por cierto, habida cuenta del tamaño y prolongación en el tiempo de la maniobra, como puntualizó el Fiscal General que actúa ante esta Casación- y las secuestradas, no neutraliza el valor indiciario de esos elementos, sino que su hallazgo debe integrarse al cuadro general de disponibilidad de recursos para las extracciones.

En esa misma línea, la confusión entre lo público y lo privado vuelve a tener relevancia en el contexto general en el que debe examinarse la operatoria y de ningún modo se presenta como si fuera un sencillo dato administrativo o manifiestamente ajeno al objeto penal.

El funcionamiento de dependencias municipales en el domicilio particular y la existencia de un galpón o taller con bienes compatibles con los utilizados para el corte de rieles refuerzan la conclusión de que el imputado tenía conocimiento de lo que sucedía con el desguace de las vías que pasaban por el municipio que encabezaba desde el poder ejecutivo.

El tribunal redujo ese dato a una cuestión de mero corte patrimonial y de coincidencia inocua, sin integrarlo al análisis de la participación atribuida y ello también revela el déficit de fundamentación del fallo para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

La ausencia de comunicaciones directas entre Atta Miguel Gerala y los restantes intervinientes tampoco desacredita o resta valor a la abundante prueba de cargo.



Precisamente, la hipótesis acusatoria sostuvo que el imputado no actuaba de manera directa, sino a través de su hijo, persona de confianza y principal ejecutor operativo de las extracciones y desmantelamiento de las vías del ferrocarril en esa zona.

En ese marco, exigir comunicaciones explícitas con cada interviniente importaría desconocer la lógica propia de este tipo de maniobras, en las que el aporte del funcionario consiste en brindar respaldo, medios, influencia o cobertura sin exponerse en la faz material del hecho, tal como aquí ocurrió.

De este modo, aun cuando no se verifiquen contactos directos de Atta Miguel Gerala con los restantes encausados, sí aparecen referencias concretas a su persona en diálogos vinculados con la ejecución de la maniobra y con la cobertura policial necesaria para llevarla adelante, tal como ya fue analizado.

Ello refuerza el valor del cuadro indiciario cuando se lo analiza de manera integral.

La absolución, entonces, se apoyó en una apreciación aislada de los indicios y en la invocación de una duda que no aparece de ningún modo fundada frente al abundante cuadro cargoso reunido.

Esos indicios trascendían los hechos consumados de contrabando de "Yopi" Gerala y se presentaban como prueba de la existencia de un vínculo consolidado entre padre e hijo en el tiempo, una finalidad asociativa y una estructura organizada con roles asignados.

De adverso, la sentencia se limitó a abordar parcialmente algunas de las cuestiones de hecho presentadas dejando de lado el cuadro general elaborado





Cámara Federal de Casación Penal

por el Ministerio Público Fiscal, también referenciado por su par ante esta Cámara, Dr. Raúl O. Pleé en la audiencia cuya grabación se encuentra disponible, y los numerosos indicadores que se proponían como elementos de prueba de la existencia de la comunidad delictiva.

Así las cosas, es evidente concluir que el decisorio desatendió argumentos trascendentes para una ajustada resolución de la causa ya que frente al cuadro cargoso claro y concordante expuesto por el acusador, los argumentos esgrimidos por los jueces del juicio adolecieron de vicios intrínsecos y extrínsecos, sin respetar los estándares mínimos de motivación y fundamentación.

En consecuencia, probado el conocimiento por parte de Atta Miguel Gerala sobre la maniobra examinada, la conclusión a la que arriba es -como se adelantó- que su absolución, tomada por el beneficio de la duda, debe ser revocada.

El art. 20 del CPPF exige que las decisiones judiciales expresen los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen; por otro lado, requiere que la fundamentación no puede ser reemplazada con afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Por lo tanto, los jueces del juicio deben fundar sus decisiones, y ello aquí no ha sucedido con respecto a Atta Miguel Gerala.

A todo evento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 71

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

En similar sentido, ha señalado que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En otros precedentes, sostuvo que “[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente” (Fallos: 311:2402).

Desde esa perspectiva, la duda afirmada por el tribunal respecto de Atta Miguel Gerala no aparece como una derivación racional del plexo probatorio, sino como el resultado de haber desarticulado indebidamente indicios que, apreciados de modo conjunto, permiten reconstruir su conocimiento y aporte a la maniobra.

El reproche de responsabilidad penal es por la convergencia de todos esos elementos en un contexto de sustracción sistemática de bienes públicos, posterior contrabando y utilización de medios vinculados a su entorno personal, familiar y funcional.





Cámara Federal de Casación Penal

No hay duda de que sus aportes lo han sido en aras de la realización delictiva que conocía que se estaba llevando a cabo.

Cada aportación individual e intervención ha tenido el significado objetivo de ensamblarse y acoplarse con otros como proyecto delictivo común, sin que sea posible aislar uno de otros.

En suma, en el legajo se acreditaron con suficiencia los extremos de la imputación alegados por el representante del Ministerio Público Fiscal, existiendo abundantes elementos de prueba e indiciarios que conducen a predicar su responsabilidad en el suceso por los delitos endilgados por el acusador en su impugnación, mantenidos por el Sr. Fiscal General Dr. Raúl Plée, con el grado de participación atribuido.

Aquella fragmentación de la prueba supuso una alteración de las hipótesis del caso propuesta por los acusadores, sin que el fallo exteriorice las razones por las cuales se imponía tal examen atomizado por sobre aquel que la fiscalía expuso en los alegatos de cierre.

Para decidir de ese modo se han alterado los principios de razón suficiente y de no contradicción que deben integrar la motivación de toda decisión jurisdiccional, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación incoada y casar, sin reenvío, la sentencia del Colegio de Jueces de Salta y resolver desde esta Cámara la responsabilidad penal de Atta Miguel Gerala por cuanto la conclusión adoptada no aparece constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas aportadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.



Por ello, habiéndose invocado esa inobservancia y advirtiéndose la arbitrariedad señalada por los representantes del Ministerio Público Fiscal en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio, aquellos elementos -válidamente obtenidos e ingresados al debate legítimamente-, por su trascendencia, deben ser considerados como dirimientes y determinantes para resolver de otro modo al que se hizo (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFP 11758/2006/TO2/CFC8 "Muiña, Luis s/recurso de casación", Reg. 811/20, de la Sala IV, del 12/06/2020).

Se verifica, entonces, que Atta Miguel Gerala realizó un aporte objetivo, consciente y necesario a la maniobra atribuida. Su intervención no se mostró como una mera sospecha ni como una inferencia basada exclusivamente en su investidura pública ni en su vínculo filiatorio, sino como el resultado de un cuadro indiciario grave, preciso y concordante que acredita los elementos objetivos y subjetivos de la participación atribuida.

Sentado ello, corresponde precisar la subsunción legal de la conducta atribuida.

En primer lugar, se encuentra configurado a su respecto el delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda.

En efecto, la prueba producida en el debate acreditó la sustracción de rieles pertenecientes al ramal C-25 del Ferrocarril Belgrano, bienes de titularidad del Estado Nacional, mediante el empleo de fuerza sobre las cosas y a través de una logística organizada para su extracción, acopio y posterior traslado.





Cámara Federal de Casación Penal

Esa dinámica fue reconstruida a partir de los testimonios que dieron cuenta del faltante de rieles, del estado del ramal y de la modalidad de extracción; de las fotografías exhibidas por el sargento ayudante Roberto Javier Meza; del análisis del teléfono celular de José Miguel Gerala efectuado por el sargento José Miguel Jal Jal; y de los dichos de Manuel Raúl y Celestino Amado, integrantes de la comunidad originaria, quienes vincularon a José Miguel "Yopi" Gerala con la organización de las tareas y la provisión de medios para llevarlas adelante.

La maniobra no consistió en un apoderamiento ocasional o aislado, sino en el desmantelamiento sistemático de tramos del ramal ferroviario. Para ello se requirió la utilización de personas pertenecientes a comunidades originarias asentadas en la zona, herramientas aptas para el corte de rieles, vehículos para el traslado y coordinación posterior con quienes se encargaban del transporte del material hacia zonas próximas a la frontera.

En ese marco, la fuerza en las cosas quedó evidenciada por la propia modalidad de extracción, que exigió remover los rieles de la estructura ferroviaria a la que se encontraban incorporados, con empleo de herramientas, logística y distribución de tareas.

Esa conclusión se ve reforzada por las declaraciones que dieron cuenta de la utilización de amoladoras, grupo electrógeno y maquinarias, por los testimonios que ubicaron a "Yopi" Gerala como quien contrataba personas y organizaba la extracción, y por el análisis de Jal Jal sobre el celular de aquél, del que surgieron imágenes y comunicaciones vinculadas con



la camioneta, las herramientas, el acondicionamiento de los rieles y la logística de la maniobra.

También se verifica la agravante por haber sido cometido en despoblado y en banda.

La maniobra se desarrolló en un contexto en el que las características propias del terreno donde se encontraban las vías daban cuenta de un lugar apartado y alejado de centros habitados, circunstancia que facilitó la extracción sistemática del material ferroviario.

A ello se sumó la pluralidad organizada de intervinientes y la distribución de roles que permitieron ejecutar la sustracción de manera coordinada y sostenida.

En efecto, la intervención de su hijo José Miguel Gerala, de las personas reclutadas para la extracción y de los transportistas Carrizo y Brítez revela una actuación conjunta, con división funcional de tareas, que incrementó el poder vulnerante de la maniobra y permitió consumir el desapoderamiento de los rieles.

Esa pluralidad de aportes fue corroborada por los testimonios de Manuel Raúl y Celestino Amado, presidente y miembro de la comunidad originaria, en cuanto describieron la organización de las tareas, el reclutamiento de personas, la utilización de herramientas y la intervención de "Yopi" Gerala en la extracción. En igual sentido, las declaraciones del personal preventor —en particular, las del sargento ayudante Roberto Javier Meza— y el análisis efectuado por el sargento José Miguel Jal Jal permitieron reconstruir la modalidad de trabajo, la utilización de la camioneta Toyota blanca, cabina simple, dominio LNF-





Cámara Federal de Casación Penal

920, a nombre del aquí acusado, hallada en su domicilio particular en oportunidad de practicarse el allanamiento en su vivienda en busca de elementos vinculados con los delitos investigados, la que se usaba para trasladar y transportar a las personas que realizaban los trabajos de extracción y carga de los rieles, el acondicionamiento del material y la existencia de una logística organizada que excedía ampliamente una actuación individual o espontánea.

En ese contexto, el aporte de Atta Miguel Gerala fue necesario para la ejecución de la maniobra y demuestra que prestó una colaboración objetiva y esencial al desapoderamiento de los rieles, por lo que debe responder penalmente en los términos de los arts. 45 y 166 inc. 2° del Código Penal.

No albergo dudas acerca de que Atta Gerala sabía lo que estaba pasando y deliberadamente hizo un aporte esencial para facilitar el robo agravado y para que otras personas desmontaran los rieles y se los llevaran del lugar donde estaban instalados para cumplir otra función, que es la de guiar de un modo seguro y estable las ruedas del tren que, años atrás, pasaba por esa zona y permitía comunicar poblaciones, tal como sucede en la mayoría de los países civilizados.

En su alegato de cierre, el acusador sostuvo que Atta Miguel Gerala le otorgó a su hijo, José Miguel "Yopi" Gerala, un amplio margen de actuación que favoreció el desarrollo de la extracción ilegítima de rieles y su posterior traslado hacia zonas de frontera internacional, generando así las condiciones que hicieron posible su ejecución.



Como lo adelanté, el imputado debe responder como partícipe primario de los hechos cuyos autores ya fueron precisados en el acuerdo pleno arribado por las partes y homologado el 12 de diciembre de 2025 por la jurisdicción salteña, pues esa facilitación o permiso operó como un auxilio sin el cual el robo no se habría podido cometer, es decir se tuvo en cuenta la magnitud y relevancia de sus aportaciones.

Se reconoce que si bien no es sencilla la valoración de la aportación de cada interviniente en la definición del delito, si los intervinientes definen el delito directamente, sin intervención posterior de otro, serán coautores, pero si contribuyen a su definición de manera indirecta, tal como sucedió en nuestro caso donde otros tenían que intervenir todavía y se comprueba la esencialidad de su aporte, estamos en presencia de una cooperación necesaria.

También se encuentra configurado el delito de contrabando de mercadería.

Los rieles sustraídos constituían mercadería susceptible de valoración económica y fueron destinados a su traslado hacia el Estado Plurinacional de Bolivia por lugares no habilitados, mediante una operatoria orientada a sustraerlos del control que debía ejercer el servicio aduanero.

La prueba reseñada por la acusación permitió reconstruir que el material ferroviario era extraído, acopiado y luego transportado hacia fincas linderas a la frontera, particularmente en la zona de Aguas Blancas, desde donde era cruzado hacia Bolivia por pasos no habilitados (art. 864 inc. a) del Código Aduanero).





Cámara Federal de Casación Penal

Esa mecánica fue corroborada mediante tareas de campo, filmaciones, registros fotográficos, intervenciones telefónicas y, especialmente, por las declaraciones del personal preventor que intervino en los procedimientos de seguimiento, control y secuestro del material.

En particular, el sargento ayudante Roberto Javier Meza explicó el origen de la investigación, la vinculación con David Edilberto Medina y "Yopi" Gerala, la infraestructura ofrecida para trasladar grandes cantidades de material hacia Bolivia, el uso de la camioneta blanca de titularidad de Atta Miguel Gerala y la utilización de herramientas provenientes del ámbito municipal. Por su parte, el sargento José Miguel Jal Jal, a partir del análisis del celular de José Miguel Gerala, permitió reconstruir aspectos centrales de la logística, el acondicionamiento de los rieles, el empleo del vehículo y las comunicaciones vinculadas con la operatoria.

En ese marco, el contrabando no aparece desvinculado del robo precedente, sino como la finalidad ulterior de la maniobra. Los rieles eran sustraídos del ramal C25 para ser comercializados en Bolivia, a través de una logística que incluía transportistas, fincas utilizadas como puntos de acopio o cruce y acuerdos con funcionarios de fuerzas de seguridad para permitir la circulación sin interferencias. Esa finalidad fue reconstruida a partir de las comunicaciones, los procedimientos realizados en la zona de frontera y los testimonios del personal preventor que describieron el traslado, acopio, seguimiento y destino del material ferroviario.



Se encuentran acreditadas las agravantes invocadas por el Ministerio Público Fiscal. En primer lugar, la agravante prevista en el art. 865 inc. a) del Código Aduanero, relativa a la intervención de tres o más personas, pues la maniobra involucró una pluralidad de sujetos con roles diferenciados: quienes organizaron la extracción, quienes transportaron el material, quienes coordinaron su comercialización, quienes intervinieron en los puntos de acopio o cruce y quienes facilitaron la elusión de controles. Esa actuación conjunta excedió ampliamente una intervención individual y revela una organización destinada a concretar el traslado ilícito de la mercadería hacia el exterior.

En particular, esa pluralidad de aportes y la modalidad coordinada de la maniobra quedaron acreditadas a partir de las declaraciones del personal preventor que intervino en las tareas de investigación, seguimiento, control y secuestro del material ferroviario. Dichos testimonios permitieron reconstruir la forma en que los rieles eran trasladados hacia zonas próximas a la frontera, su acopio en fincas o lugares vinculados con el cruce, la intervención de distintos vehículos y personas y la existencia de mecanismos orientados a evitar el control estatal. En ese marco, las declaraciones de Roberto Javier Meza y el análisis efectuado por José Miguel Jal Jal resultan especialmente relevantes, pues permitieron vincular la extracción de los rieles con su posterior acondicionamiento, traslado y destino de contrabando, además de corroborar la utilización de medios materiales asociados al entorno de José Miguel Gerala y de Atta Miguel Gerala.

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 80

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

En segundo término, corresponde aplicar la agravante vinculada a la intervención de funcionario público de Atta Miguel Gerala (art. 865 inc. b) del Código Aduanero). Al momento de los hechos, el nombrado se desempeñaba como Intendente de la localidad de Coronel Juan Solá "Estación Morillo", departamento Rivadavia Banda Norte, cargo que ocupó durante un período prolongado y que le otorgaba influencia territorial, conocimiento de las dinámicas locales y capacidad concreta de incidencia sobre el ámbito en el que se desarrolló parte sustancial de la maniobra. Su aporte se produjo, precisamente, aprovechando esa posición de poder y la cobertura que de ella derivaba.

Esa agravante encuentra sustento en la prueba producida durante el debate, en particular en las constancias vinculadas con su condición funcional, en las declaraciones que dieron cuenta de su rol institucional en la zona y en los testimonios del personal preventor que reconstruyeron el modo en que la operatoria se desplegaba bajo condiciones de tolerancia o ausencia de controles efectivos.

En tercer lugar, también se encuentra configurada la agravante relativa al valor de la mercadería. Ello surge de las convenciones probatorias incorporadas al debate, en las que se tuvo por establecido el avalúo de los rieles secuestrados. En particular, la acusación fiscal invocó el valor de los 150 rieles hallados en la finca de los Cardozo, los 15 rieles secuestrados en el domicilio de Atta Miguel Gerala y los rieles incautados en el procedimiento de Padre Lozano, cuyo monto total ascendía a \$558.218.937,85, suma que supera ampliamente el mínimo ~~previsto por el art. 865 inc. i) del Código Aduanero.~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 81

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Por ello, la agravante objetiva vinculada con el valor de la mercadería se encuentra debidamente acreditada.

Pues bien, delimitado el marco jurídico, en el caso, considero que la actuación de Atta Gerala en todo el entramado delictivo se subsume en la participación necesaria en el delito de contrabando de mercadería, triplemente agravado por la cantidad de personas intervinientes, por la intervención de un funcionario público y por el valor de la mercadería involucrada, en los términos de los arts. 863, 864 inc. a) y 865 incs. a), b) e i) del Código Aduanero; en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda, previsto en el art. 166 inc. 2° del Código Penal.

Por lo demás, no se comprueban en el caso causas de justificación y el injusto es reprochable al interviniente.

En relación a la modalidad concursal, se observa que en autos existe una pluralidad de hechos, cada uno con autonomía delictiva propia, por lo que conforme lo previsto en el artículo 55 del Código Penal, media concurso real de delitos, dado que se han cometido varios sucesos independientes entre sí, cada uno resulta típico por sí mismo y todos ellos son objeto de un juzgamiento conjunto.

En consecuencia y, en función de lo previsto en el art. 365 del CPPF, propongo al Acuerdo que se declare penalmente responsable a Atta Miguel Gerala, en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP), de los delitos previstos en los arts. 863, 864 inc. a) y 865 incs. a), b) e i) del Código Aduanero; que concurren realmente (art. 55 del CP) con el art. 166 inc. 2° del Código Penal.

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 82

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

Por último, de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista en el art. 362 del código de rito y en atención a la decisión a la que se arriba, deberán remitirse las actuaciones a la oficina judicial a fin de que las remita a su origen para que se dé cumplimiento a la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF, sin costas en la instancia (arts. 386 y cc. del CPPF).

XI. Ahora bien, corresponde abordar los agravios interpuestos por la defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez.

Surge de la sentencia que los elementos de prueba reunidos en el legajo "... son más que suficientes para tener por acreditada la intervención de Rodríguez el día 07/05/24, cuando se registra una charla entre Yopi Gerala y el ahora imputado, relacionada a un acuerdo entre ambos de recibir una suma de dinero para dejar pasar vehículos sin control por el Destacamento Policial de Pluma de Pato donde Rodríguez era el Jefe. Pero además, en el libro de guardia de ese destacamento quedó registrada información relacionada a la presencia de Rodríguez ese día quien estuvo prestando servicios en la ruta y lo ubica en el lugar del control."

Se señaló que "(t)enemos la confirmación de estas conversaciones porque no hay ningún elemento que desvirtúe esa prueba, esa conversación existió y fue reconocida por la otra parte. Rodríguez habla de que a los 'changos' les parece poco, entonces hay un acuerdo entre él y Yopi Gerala en cuanto al monto a pagar, y esto resulta suficiente prueba. También quedó ~~acreditado -conforme lo relatado por el testigo Meza-~~



que la titularidad de la línea telefónica de Rodríguez quedó confirmada porque al concurrir el encartado al RNPER a renovar el DNI, brindó ese número."

También resultó de interés que "cuando Rodríguez le manda mensajes a Yopi siempre habla en singular, habla de una promesa hecha por Yopi Gerala, no le reclama a nadie más."

Se apuntó que "(l)a doctrina mayoritaria refiere que el delito de cohecho es un supuesto de codelincuencia, que exige necesariamente dos partes, quien promete cohecho activo- y quien acepta o recibe la promesa -cohecho pasivo-. En este caso tenemos a los dos actores del hecho: Miguel "Yopi" Gerala y Mauro Rodríguez. (Que e)l delito se consuma en el momento en que se ponen de acuerdo, por tanto, no hace falta acreditar que se cumplió con un pago o una transferencia."

Se agregó que si bien "... es cierto que no se probó de la manera más común que puede ser una transacción con una transferencia, [s]in embargo, en esta conversación por la negociación tipo 'tira y afloje', Rodríguez reconoció que por la labor desarrollada recibió 'solo 200', y esto acredita un pago realizado y se complementa con el elemento subjetivo, en este caso el dolo surge palmario al hecho que en esta negociación refiere a que 'en definitiva si a alguien le van a cortar la cabeza es al jefe de acá', y por eso, más el pago de 200, sabía sobradamente que lo que hacía era una conducta ilícita y quería un mayor pago por las acciones desarrolladas u otras a futuro. Con esto es suficiente para tener por probado el delito enrostrado."





Cámara Federal de Casación Penal

Ahora bien el impugnante cuestionó, en lo sustancial, que la sentencia carece de fundamentación suficiente para tener por acreditado el acuerdo venal exigido por el art. 256 del Código Penal a partir de una conversación obtenida del teléfono celular de José Miguel "Yopi" Gerala; sostuvo que no existía verificación cruzada de esa comunicación, que no se acreditó pago alguno, transferencia, incremento patrimonial, encuentro físico ni geolocalización, y que el Libro de Guardia sólo demostraba que Rodríguez se encontraba cumpliendo sus funciones habituales de control. Asimismo, alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba indiciaria y ausencia de determinación del acto funcional comprometido.

Sin embargo, tal como se expuso precedentemente, el pronunciamiento recurrido brindó una respuesta fundada a esos planteos y lo que ahora se advierte es una mera reedición de esos agravios ya contestados en el fallo.

Se demostró que el día 7 de mayo de 2024 se registró una conversación entre José Miguel Gerala y un contacto identificado como "Mauro Oficial", correspondiente a una línea atribuida a Rodríguez, en la que ambos discutieron el pago de sumas de dinero para permitir el paso de vehículos sin control por el Destacamento Policial de Pluma de Pato, donde Rodríguez cumplía funciones como jefe.

A ello se sumó que el Libro de Guardia ubicaba al imputado ese mismo día prestando servicios en la ruta y realizando control vehicular en el lugar relevante para la maniobra.

En efecto, el Libro de Guardia del Puesto Policial de Pluma de Pato registró que el 7 de mayo de

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 85

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

2024, a las 18.01, se dio inicio a un "operativo saturación" a cargo del oficial ayudante Mauro Rodríguez; a las 20.30, que aquél salió con personal a su cargo a implantar control vehicular sobre la Ruta Nacional n° 81, en el ingreso a Pluma de Pato; y a las 21.30, que regresó luego de finalizar el control vehicular. Esos asientos fueron valorados en correspondencia con la conversación mantenida con "Yopi" Gerala, en la que se hablaba de pagos, horarios, "equipos" y de la necesidad de "arreglar" antes de que comenzaran a sacar.

De ese modo, no asiste razón a la defensa cuando sostiene que el Libro de Guardia fue utilizado de manera inculpativa sólo por demostrar que Rodríguez cumplía su función. El Tribunal no convirtió el cumplimiento formal de un servicio en indicio autónomo de delito, sino que lo integró con la conversación del mismo día y con el contexto de la maniobra acreditada. Es decir, se hizo lo que se soslayó hacer con relación a la intervención de Atta Gerala.

En otras palabras, el registro funcional tuvo valor porque ubicó a Rodríguez en el lugar y horario en que se discutía la liberación o facilitación del paso de vehículos, y porque corroboró externamente el contenido de los mensajes.

Tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la falta de acreditación del pago. Ello es así porque el art. 256 del Código Penal no supedita la configuración del cohecho pasivo a la efectiva percepción de dinero o dádiva, sino que también contempla como conducta típica la aceptación de una ~~promesa indebida para hacer, retardar o dejar de hacer~~





Cámara Federal de Casación Penal

algo relativo a las funciones (conf. en lo pertinente y aplicable, CFP 9886/2018/TO1/CFC12 "SOTO DÁVILA, Carlos Vicente y otros s/recurso de casación", Reg. 1560/24 de la Sala IV, rta. 13/12/24).

Bajo esa pauta, la crítica defensorista pierde entidad pues la sentencia no necesitaba acreditar una entrega material de dinero para tener por configurado el cohecho, sino que bastó con verificar que la conversación mantenida entre Rodríguez y José Miguel Gerala, analizada en el contexto probatorio, exteriorizó la aceptación de una promesa venal.

Y ello fue lo que se tuvo por probado en la instancia de mérito, al valorar que allí se discutieron montos, condiciones y oportunidad del pago, se aludió a la necesidad de "arreglar" antes de que comenzaran a sacar los rieles y Rodríguez incluso expresó "nos diste 200 nomás".

Tales expresiones, aun con independencia de si demostraban o no un pago previo o parcial, resultaron suficientes para acreditar la aceptación de una promesa indebida vinculada con un acto relativo a sus funciones policiales. Y esa afirmación, por ser razonable y razonada, será convalidada, por constituir una argumentación suficiente que provoca que se trate la sentencia condenatoria de un acto jurisdiccional válido.

La defensa también cuestionó la atribución de la línea telefónica. Sin embargo, ese extremo fue respondido por el tribunal a partir de la prueba rendida en el juicio objetiva y, en ese sentido, el agravio carece de entidad para revertir lo resuelto.

En efecto, se valoró que el sargento ayudante

~~Roberto Javier Meza explicó que la línea con la que~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 87

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



"Yopi" tenía agendado el contacto "Mauro Oficial" fue vinculada a Rodríguez porque, al renovar su documento de identidad, el imputado consignó ese mismo número. Además, el Sargento José Miguel Jal Jal señaló que la empresa telefónica informó que Rodríguez -cuyo prenombre es Mauro- era el titular del abonado terminado en 1549.

En cuanto al cuestionamiento referido al origen de los mensajes, el tribunal explicó que éstos no surgieron de una fuente anónima o incierta, sino del análisis del teléfono celular de José Miguel Gerala.

Si bien fueron exhibidos en el juicio mediante imágenes o capturas de pantalla, se indicó que se encontraban en la aplicación WhatsApp del celular de "Yopi" y que fueron extraídos por el perito durante el análisis manual del dispositivo. Además, se remarcó que la defensa pudo interrogar oportunamente al sargento José Miguel Jal Jal sobre ese procedimiento y formular los planteos que estimara pertinentes en el momento de su declaración.

Desde esa perspectiva, la sentencia no invirtió la carga de la prueba ni exigió a Rodríguez demostrar que actuó correctamente. Por el contrario, fundó la responsabilidad en elementos positivos de cargo, tales como la conversación del 7 de mayo, la identificación de la línea, el registro del Libro de Guardia, el contexto de extracción de rieles en Pluma de Pato, la referencia a pagos y horarios y los testimonios que daban cuenta de la connivencia policial en la zona.

En particular, Manuel Raúl relató que, luego de denunciar públicamente el saqueo del ramal C25, fue

~~perseguido y amenazado por Rodríguez y Celestino Amado~~





Cámara Federal de Casación Penal

dijo que recibió amenazas de Rodríguez, quien lo mandaba a trabajar y le decía que, si no lo hacía, le formaría una causa.

Dichos testimonios reforzaron el contexto en el que se insertaba la conversación con "Yopi" Gerala, dando cuenta de que no se trataba de un diálogo aislado o ambiguo, sino de una comunicación producida en el marco de una maniobra de extracción de rieles en la que, según los testimonios y la prueba digital, existía tolerancia o colaboración policial para permitir la actividad.

El análisis que aquí se hizo de los elementos de prueba fue integral y armónico, amalgamándolos con una visión de conjunto con la necesaria correlación entre la prueba documental y testifical y, de ella, con otros elementos indiciarios.

También debe rechazarse el agravio vinculado con la supuesta ausencia de determinación del acto funcional comprometido.

La conducta atribuida a Rodríguez fue suficientemente precisada: en su condición de Jefe del Destacamento Policial de Pluma de Pato, habría aceptado una promesa de dinero para permitir que vehículos o "equipos" vinculados con la extracción de rieles circularan o trabajaran sin control policial en la zona de su jurisdicción.

No era necesario individualizar, con el grado de detalle pretendido por la defensa, cada camión, patente, carga o tramo específico, pues el acto funcional comprometido consistía precisamente en omitir, relajar o direccionar el control que le correspondía ejercer como funcionario policial.



En ese punto, la conversación resultó especialmente relevante. Allí "Mauro Oficial" se presentó como "el Jefe de Pluma", informó que estaba en control de ruta hasta las 22 horas, coordinó un encuentro posterior, habló de que había otro grupo trabajando, reclamó que "sea como sea" tenían que arreglar antes de que comenzaran a sacar y discutió sumas de dinero. A su vez, en el mismo intercambio se aludió a que Rodríguez debía respetar horarios y a que, si "cocinaban" a alguien, sería "al jefe de acá", expresión que el Tribunal valoró como demostrativa del conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Así, la defensa pretende aislar cada elemento probatorio para restarle eficacia convictiva: la conversación sería sólo una captura; el Libro de Guardia, el cumplimiento de una función; la falta de transferencia, ausencia de pago; la inexistencia de geolocalización, imposibilidad de encuentro; y la falta de GPRS, ausencia de corroboración.

Sin embargo, el tribunal efectuó una valoración conglobada de todos esos datos y concluyó que, integrados, permitían acreditar el acuerdo venal. Ese razonamiento no luce arbitrario ni contrario a las reglas de la sana crítica racional.

Por lo demás, la referencia defensiva al juicio abreviado firmado por José Miguel Gerala tampoco conmueve la decisión. En la audiencia celebrada ante esta Sala, la defensa pública invocó dicho agravio agregando que la previa homologación de aquel acuerdo habría afectado los principios de inocencia e imparcialidad respecto de su defendido.

En este sentido, comparto los fundamentos vertidos por el Auxiliar Fiscal, doctor Agustín





Cámara Federal de Casación Penal

Vadillo, en cuanto sostuvo que la modalidad de tramitar los legajos en modo alguno afectó las garantías constitucionales invocadas por la parte.

En primer término, corresponde recordar que lo actuado se encuentra al amparo de lo legislado por el art. 323 del CPPF en cuanto establece que "La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos". De allí que la circunstancia de que José Miguel "Yopi" Gerala hubiera arribado a un acuerdo pleno no impedía la posterior realización del debate respecto de Rodríguez.

Además, resulta relevante destacar que el pronunciamiento que homologó el acuerdo fue dictado por la jueza Mariana Inés Catalano, mientras que la sentencia condenatoria aquí inspeccionada, fue resuelta -por unanimidad- por los jueces Gabriela Elisa Catalano, Diego Martín Matteucci y Domingo José Batulle. Por lo que no sólo las resoluciones fueron dictadas en etapas procesales diversas, sino que además con integraciones diferentes.

Por otra parte -y en esto también voy a seguir al Ministerio Público Fiscal en lo sostenido en la audiencia en esta Cámara-, la defensa no promovió oportunamente la recusación por lo que el momento procesal para articular la petición había fenecido y que además el vínculo familiar entre las juezas Catalano no bastaba, por sí solo, para presumir parcialidad, más aún cuando la solución condenatoria fue adoptada por unanimidad, y contó también con el voto coincidente de otros dos magistrados.

Por otra parte, como bien destacó el acusador público y el propio fallo, la sentencia no se fundó en

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 91

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351

la aceptación de responsabilidad de José Miguel "Yopi" Gerala como prueba directa contra Rodríguez, sino en elementos independientes presentados por el fiscal y controlados por la defensa, es decir producidos y controvertidos en debate.

Entre ellos, cabe mencionar el análisis del celular de José Miguel "Yopi" Gerala, la conversación allí registrada, la atribución objetiva de la línea a Rodríguez, las constancias del Libro de Guardia, el testimonio de Manuel Raúl, quien refirió las amenazas recibidas por Rodríguez y que no le tomaban la denuncia sobre la sustracción de rieles, razón por la cual tuvo que recurrir al diario Página 12 a formularla y los dichos de Celestino Amado, quien también declaró haber sido amenazado para que trabaje bajo apercibimiento de armar una causa penal.

En consecuencia, dichas pruebas resultaron suficientes para arribar al temperamento incriminante, lo que impide afirmar la afectación de las garantías invocadas por la defensa pública oficial.

La existencia de condenas previas de otros intervinientes no sustituyó la prueba específica del acuerdo atribuido al imputado ni determinó la suerte de la situación procesal de Rodríguez, pues su responsabilidad fue examinada por otros magistrados sobre la base de las pruebas que fueron producidas y cuestionadas en el juicio seguido a su respecto.

Mis colegas del juicio, en esta parte de la sentencia, explicaron porque consideraron acreditado que Rodríguez, en su carácter de funcionario policial y jefe del Destacamento de Pluma de Pato, aceptó una promesa de dinero de José Miguel Gerala para permitir o





Cámara Federal de Casación Penal

facilitar la extracción y traslado de rieles sin el debido control.

Esa conclusión se apoyó en la prueba digital, documental y testimonial y esa valoración integral, realizada para arribar a la responsabilidad de Rodríguez en el delito de cohecho no se apartó de las reglas de la lógica ni del recto criterio humano y, por lo tanto, no resultó irracional, manifiestamente errónea ni arbitraria.

En definitiva, la decisión recurrida se sustenta en un conjunto de pautas objetivas que han sido examinadas críticamente por el *a quo*, de conformidad con los principios procesales que gobiernan en esta etapa, y se ajusta a la exégesis correcta de la normativa que rige el caso, a la luz de las directrices antes expuestas. De ese modo, supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 20, 111 inc. c), 303 y 305 del CPPF.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez y confirmar la sentencia en cuanto lo declaró responsable como autor del delito previsto en el art. 256 del Código Penal.

XII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, casar el punto I) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar penalmente responsable a Atta Miguel Gerala, en calidad de partícipe necesario, por el delito de contrabando de mercadería, triplemente agravado por la cantidad de personas intervinientes, por la intervención de un funcionario público y por el valor de la mercadería involucrada, en los términos de los arts. 863, 864 inc.



a) y 865 incs. a), b) e i) del Código Aduanero; en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda, previsto en el art. 166 inc. 2° del Código Penal (art. 363, 365 a contrario sensu y 386 del CPPF) y remitir, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al a quo para que, por quien corresponda, realice la audiencia de determinación de pena prevista en el art. 304 del CPPF; y rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, con costas en la instancia (art. 363 y 386 del CPPF).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particulares circunstancias de la especie, y en cuanto a la impugnación deducida por la asistencia técnica del encartado Rodríguez, comparte en lo sustancial la propuesta que propicia al acuerdo el juez Carbajo.

Mas, por otro andarivel y en orden al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, habrá de propiciar el rechazo de la impugnación deducida.

En efecto, menester es mencionar que los agravios de la impugnación están dirigidos -en lo sustancial- a criticar la valoración probatoria efectuada por el a quo y la consecuente absolución de Atta Miguel Gerala.

Ahora bien; contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se observa que los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia de forma aislada ni fragmentaria, sino que el tribunal de juicio efectuó un análisis circunstanciado de las pruebas incorporadas al debate y expuso las razones por las cuales consideró

~~que aquellas no resultaban suficientes para acreditar,~~





Cámara Federal de Casación Penal

más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal atribuida al nombrado.

Efectivamente; de adverso a lo pretendido por el acusador público, no se verifica que los magistrados de juicio hubieran omitido valorar prueba relevante, ni que hubieran examinado los indicios de manera arbitraria. Antes bien, el pronunciamiento abordó las distintas circunstancias invocadas por la fiscalía y argumentó motivadamente las razones por las cuales éstas no permitían alcanzar la certeza necesaria para sustentar una declaración de responsabilidad.

Nótese, que también fueron objeto de expresa consideración las manifestaciones atribuidas al transportista Mario Carrizo y el intercambio de mensajes en el que "Yopi" Gerala hizo referencia a su padre. Sobre el particular, el tribunal explicó que aquellas menciones, producidas en contextos específicos de negociación e intervención policial, no demostraban por sí mismas la participación efectiva del acusado, tal como pretende el recurrente.

Sumado a ello, el *a quo* contempló la ausencia de comunicaciones inculpativas directas entre Atta Miguel Gerala y los restantes intervinientes, así como la falta de elementos de geolocalización que permitieran situarlo en los lugares vinculados con la ejecución de las maniobras.

En este sentido, cuadra señalar que el tribunal no desconoció la existencia de indicios de cargo, sino que examinó su alcance y concluyó que no resultaban suficientes para establecer el aporte consciente y necesario que la acusación le atribuyó al imputado.



Dable es mencionar, que el razonamiento desarrollado por el *a quo* no exhibe contradicciones decisivas ni omisiones de entidad que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido. La impugnación fiscal expresa, sustancialmente, una discrepancia con el valor asignado a los elementos de cargo, pero no logra demostrar que la conclusión absolutoria resulte arbitraria. En tales condiciones, la impugnación en trato no puede tener favorable acogida.

De tal suerte, cuanto menos en estricto apego al mandato del art. 11 del ritual, no existe acreditación suficiente de los extremos pretendidos por el titular de la vindicta pública en orden a los delitos por el que Atta Miguel Gerala fuera acusado.

Al efecto, deviene pertinente recordar que toda condena debe cimentarse en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el necesario grado de certeza, tanto la recreación histórica de la materialidad ilícita cuanto la responsabilidad penal de su autor, extremos que, en los términos expuestos, no se verifican en la especie.

En ese sentido se destaca que "varias pruebas y varios indicios concordantes se refuerzan entre ellos aumentando su probabilidad, mientras que varias pruebas y/o varios indicios discordantes se debilitan recíprocamente reduciendo o incluso anulando cada uno la probabilidad del otro. Las novelas policíacas están llenas de construcciones probatorias aparentemente aplastantes que de pronto, gracias a contrapruebas y contraindicios mejor organizados, se derrumban por el predominio de hipótesis empíricamente alternativas a las acreditadas inicialmente" (Ferrajoli, Luigi,





Cámara Federal de Casación Penal

"Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 132).

La acusación, tal como surge de la decisión unánime adoptada por el tribunal de juicio, no llegó a aportar los elementos acreditantes que demuestren acabadamente la responsabilidad atribuida. A este respecto interesa recordar que el *onus probandi* es una garantía constitucional derivada del estado de inocencia del que goza todo imputado y que adquiere en la audiencia de juicio oral toda su potencialidad, quedando en cabeza de la acusación la construcción de la culpabilidad, de modo de demoler aquella presunción (arts. 18 CN, 8.2 CADH, y 14.2 PIDCyP).

Así es; durante el juicio, el Ministerio Público Fiscal no logró construir una base probatoria sólida que permita sostener los fundamentos de la acusación, pues todos los indicios resultan anfibológicos, toda vez que, como se enseña, "si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama *indicio anfibológico*" (Cafferata Nores, José, "La Prueba en el Proceso Penal, De Palma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Así pues, cabe traer a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva establecido que "como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque **el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación** (Fallos:

~~213:269; .287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre~~



otros)" (Fallos: 342:2319, el destacado no está en el original).

Como se sabe, la acusadora debe convencer de su imputación de modo de poder llegar a certeza en una condena. Se trata de una exigencia irrenunciable del proceso ya que la carga de la prueba reside en la acusación, tanto más desde el sistema de enjuiciamiento (acusatorio) consagrado en la Constitución Nacional, tal lo expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:3399, consid. 7° y 15°).

Se trata de un rol fundamental del Ministerio Público Fiscal a partir de lo producido en juicio, o en otros términos: la estrategia asumida por el fiscal sobre los hechos -y la prueba que la sustenta- debe ser capaz de explicarlos de una manera satisfactoria para el tribunal, por lo que debe ser coherente y autosuficiente.

Y lo que se advierte es el déficit de la prueba en las proposiciones acusatorias, que deben relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y los subjetivos (participación de un imputado) en la atribución delictiva.

En el *sub lite*, no se advierte que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza cualquier imputado, pues los elementos de juicio incorporados no resultan bastantes para arribar al grado de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

A todo evento, menester es evocar en relación al principio constitucional de inocencia que: "...si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición

~~de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto~~





Cámara Federal de Casación Penal

el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del recinto de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Ibáñez, Perfecto Andrés; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 82/83).

Así, sobre el ligamen entre inocencia e *in dubio pro reo* se ha señalado que: "...decir in dubio pro reo es sólo una forma de llamar a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta. A saber, cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador una situación de duda" (*Ibid.*, p. 86).

De otra parte, deviene necesario destacar que: "...sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza..." (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

Así, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que ~~se insiste~~ no existe certeza respecto de la



comisión de un delito (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, 2da ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495; Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que: "...el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: si existen dudas no se puede condenar" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "...la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CorteIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C N° 233, párrafo 128).

En definitiva, tal como lleva establecido el cimero tribunal nacional: "frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen [...] inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (Fallos: 339:1493; 343:2280).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁰⁰

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41342526#523609220#20261016133152351



Cámara Federal de Casación Penal

Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, con costas y la deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 363 y 386 y ccds. CPPF).

Así lo vota.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir -en lo sustancial- los fundamentos expuestos por el colega que encabeza el presente Acuerdo, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución propuesta de: I) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar el punto I) de la sentencia recurrida, declarar penalmente responsable a Atta Miguel Gerala, en calidad de partícipe necesario, del delito de contrabando de mercadería agravado por la cantidad de personas intervinientes, por la intervención de un funcionario público y por el valor de la mercadería (arts. 863, 864 inc. "a" y 865 incs. "a", "b" e "i" del CA), en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda (art. 166 inc. 2 del CP) y remitir, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al *a quo* para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 304 del CPPF (art. 283, 363, 365 y 386 del CPPF); II) Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, con costas (art. 363 y 386 del CPPF); y III) Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Por mayoría, HACER LUGAR a la impugnación

~~interpuesta por el representante del Ministerio Público~~

Fecha de firma: 16/10/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁰¹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Fiscal, sin costas, **CASAR** el punto I) de la sentencia recurrida, **DECLARAR** penalmente responsable a Atta Miguel Gerala, en calidad de partícipe necesario, del delito de contrabando de mercadería agravado por la cantidad de personas intervinientes, por la intervención de un funcionario público y por el valor de la mercadería (arts. 863, 864 inc. "a" y 865 incs. "a", "b" e "i" del CA), en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda (art. 166 inc. 2 del CP) y **REMITIR**, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al a quo para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 304 del CPPF (art. 283, 363, 365 y 386 del CPPF);

II) RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, con costas (art. 363 y 386 del CPPF); y

III) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac N°10/2025), y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Alejandro W. Slokar.

